

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Yucatán, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho a la movilidad, así como establecer las bases, principios y directrices para planificar, regular, gestionar y garantizar el referido derecho que permita el efectivo desplazamiento de las personas.

Artículo 2.- Se entiende por movilidad, la circulación de personas y bienes en un espacio geográfico territorial determinado, a través de un sistema de desplazamientos accesible, de calidad, eficiente, en condiciones de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad y equidad, tecnológicamente innovador, multimodal, seguro y sustentable, necesarios para asegurar la subsistencia de cualquier comunidad humana moderna y que permitan satisfacer sus necesidades sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro.

Artículo 3.- La presente Ley tendrá como objetivos:

- I. Establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.
- II. Establecer la política pública de movilidad, así como las bases para su planeación, organización, regulación, diseño, implementación, ejecución, control, evaluación y seguimiento, para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, que aminore los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente.
- III. Establecer mecanismos de participación de las autoridades y la sociedad en materia de movilidad.
- IV. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad, que permitan el ejercicio pleno de este derecho.
- V. Vincular la política de movilidad con la de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como con las de vivienda, vialidad, salud, comunicaciones y

transportes, infraestructura, bienestar social, igualdad de género, educación, economía, medio ambiente y demás que se requieran.

- VI. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas públicas, programas y acciones en la materia.
- VII. Establecer las bases para priorizar el transporte de personas y mercancías con el menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, los vehículos no contaminantes y la intermodalidad.
- VIII. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad.

Artículo 4.- La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema de desplazamiento de personas y bienes, y deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de la política pública en la materia.

La movilidad se gestionará bajo criterios generales que atiendan fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento de las personas, en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar su calidad de vida.

Serán principios rectores de la movilidad:

- I. **Accesibilidad Universal:** Garantizar el acceso pleno de todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad asequibles y adecuados a las necesidades particulares y sociales, tanto en zonas urbanas como rurales mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales o económicas, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad.
- II. **Calidad:** Eficiencia en la infraestructura, servicios, vehículos y transporte público, en términos de accesibilidad, higiene, comodidad, seguridad, frecuencia de paso, tiempo de recorrido y sustentabilidad ambiental para satisfacer las necesidades de las personas.
- III. **Igualdad:** Condiciones de acceso al sistema de movilidad sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil

o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, o restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la movilidad.

- IV. **Innovación tecnológica:** Impulsar el uso de soluciones y sistemas tecnológicos que permitan un desempeño eficiente de la movilidad, que generen un desarrollo sostenible en eficiencia energética, fuentes de energía renovable, materiales de construcción, dispositivos de control de velocidad, barreras de protección, manejo de aguas pluviales, medición de emisiones y consumo de combustibles.
- V. **Multimodalidad:** Ofrecer a los usuarios múltiples opciones modos de transporte y los servicios relacionados con el transporte en general y con el transporte público, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, y proporcionar disponibilidad, eficiencia y accesibilidad, así como combinar diferentes medios de transporte para aumentar el uso de aquellos no motorizados, desincentivando el uso de vehículos particulares motorizado.
- VI. **Resiliencia:** Generar los mecanismos necesarios para que el sistema integral de movilidad cuente con capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación pronta y de bajo costo para la sociedad y el medio ambiente.
- VII. **Seguridad:** Priorizar acciones que garanticen la vida y la seguridad e integridad física de todas las personas, en todos los traslados, independientemente del modo de transporte que utilicen. Se deberá proteger la integridad, dignidad y libertad de las personas, quienes tendrán acceso a una movilidad segura y sin riesgos que evite condiciones que deriven en muertes o lesiones de gravedad durante sus desplazamientos. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos y se buscará prevenir el ejercicio de violencias contra las mujeres usuarias de la vía y los modos de transporte.
- VIII. **Sostenibilidad:** Instrumentar acciones que generen el desarrollo social, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de efficientar el consumo de recursos económicos, ambientales y sociales en el traslado de personas y mercancías, reduciendo las externalidades negativas; propiciar la participación ciudadana, al establecer un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades, y; el respeto al medio ambiente incentivando el cambio del uso del vehículo automotor particular por el transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías ecológicas en los medios de transporte, procurando los menores impactos negativos en el medio

ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras.

- IX. **Confiabilidad:** Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que la frecuencia de paso, los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de ascenso y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de manera más precisa.
- X. **Diseño universal:** Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, de las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad.
- XI. **Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles.
- XII. **Equidad:** Implica reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades tanto para mujeres y hombres, así como otros Grupos en situación de vulnerabilidad; asimismo, significa implementar mecanismos de justicia distributiva, tales como las Acciones afirmativas que garanticen el acceso incluyente e igualitaria a la movilidad en las condiciones prescritas por la Constitución.
- XIII. **Habitabilidad:** Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura.
- XIV. **Inclusión:** El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad promoviendo en todo momento la perspectiva de género y los derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.
- XV. **Movilidad activa:** Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros medios de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes.
- XVI. **Participación:** Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema

basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas.

- XVII. **Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre hombres y mujeres a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- XVIII. **Progresividad:** Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía.
- XIX. **Transparencia y rendición de cuentas:** Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa.
- XX. **Transversalidad:** Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 5.- El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

- I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los medios y modos de transporte, en especial de las más vulnerables.
- II. La accesibilidad de todas las personas en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los medios y modos de transporte, priorizando los grupos en situaciones de vulnerabilidad.
- III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías.
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático.
- V. La calidad del servicio de transporte y de la infraestructura vial.

VI. Eliminar factores de exclusión o diferenciaciones desventajosas al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad.

Artículo 6.- Se considera de utilidad pública e interés general:

- I. La prestación del servicio de transporte en el Estado de Yucatán, cuya obligación original de proporcionarlo corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o indirecta, a través de particulares, en los términos de la presente Ley y la normatividad aplicable.
- II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad.
- III. La señalización vial.
- IV. La utilización de infraestructura de movilidad y de los servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad.
- V. La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del servicio de transporte, que garantice la eficiencia de su prestación.

El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan los centros de población.

Artículo 7.- Los ordenamientos que se expidan para la movilidad contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente:

- I. Que el servicio de transporte prevea que las unidades destinadas a dicho servicio y el entorno cuenten con diseño universal y en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de personas con discapacidad y movilidad.
- II. Que las vías y el espacio público se diseñen contemplando infraestructura que permita que las personas con discapacidad y movilidad limitada se desplacen de manera segura, tales como rutas accesibles, señales auditivas, táctiles, rampas, entre otras.
- III. Que se contribuya a la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad limitada, aportando especificaciones de diseño que permitan construir un entorno incluyente.

Artículo 8.- Las políticas públicas en materia de movilidad deberán fomentar la resiliencia de las personas, de la sociedad y del sistema de movilidad, frente a los efectos negativos del cambio climático.

Asimismo, las autoridades competentes aplicarán medidas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras.

Artículo 9.- Las políticas públicas en materia de movilidad promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los vehículos, combustibles, la infraestructura, y el servicio de transporte.

Artículo 10.- La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, el espacio público, la infraestructura, los servicios, los vehículos, el servicio de transporte y los sistemas de movilidad, de acuerdo con la siguiente jerarquía basada en los beneficios sociales y ambientales que generan y la contribución a la productividad de las ciudades:

- I. Peatones, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada.
- II. Ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados.
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte de pasajeros público, con un enfoque equitativo pero diferenciado.
- IV. Personas prestadoras del servicio de transporte de carga.
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 11.- En todo lo no previsto por la presente Ley se aplicarán de manera supletoria la:

- I. Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.
- II. Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.
- III. Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.
- IV. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
- V. Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre de la manera que más favorezca a la persona.

Artículo 12.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

- I. **Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.
- II. **Acera o Escarpa:** Parte de la vía pública destinada para el tránsito exclusivo de los peatones.
- III. **Área de transferencia para el transporte:** Espacios destinados a la conexión entre los diversos modos de transporte que permiten un adecuado desplazamiento y funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular.
- IV. **Autobús:** El vehículo destinado al servicio de transporte de pasajeros público y cuya capacidad de pasajeros, en atención a las subdivisiones y clasificaciones de dicho servicio, se determinan en el Reglamento de esta Ley.
- V. **Avenida:** Vía pública urbana, generalmente dividida por islas de seguridad compuesta por dos o más calzadas, de uno o más carriles de circulación; misma que en atención a los estudios técnicos y de movilidad, deberá contar con espacios adecuados para la movilidad no motorizada.
- VI. **Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.
- VII. **Bahía:** Área adaptada al margen de la vía pública, para mayor seguridad de los usuarios, destinada para el ascenso y descenso, y que no afecta el libre tránsito de los diversos medios de transporte.
- VIII. **Base de operación:** Localidad autorizada por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, donde podrán abordar usuarios del servicio de transporte de pasajeros público en la modalidad de taxi de alquiler y del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.
- IX. **Bicicleta eléctrica:** Vehículo de dos ruedas, accionado por un motor para su propulsión, adicional al posible esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas, incluido el triciclo o cualquier otro vehículo con el mismo sistema de impulso, con un número mayor o menor de ruedas.

- X. **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas, incluido el triciclo o cualquier otro vehículo con el mismo sistema de impulso a partir de la fuerza motriz humana, con un número mayor o menor de ruedas.
- XI. **Biciestacionamiento:** Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar y resguardar bicicletas por tiempo determinado.
- XII. **Botón de emergencia:** Cualquier dispositivo instalado en los vehículos destinados al transporte público que permite su localización por medio de un sistema de posicionamiento global, ya sea a través de instalaciones físicas como botones, palancas y otros instrumentos, o mediante el uso de aplicaciones informáticas instaladas en dispositivos móviles, que con el fin de brindar seguridad a los usuarios y operadores, permiten alertar a las autoridades de seguridad pública sobre una situación de peligro.
- XIII. **Calesa o Calandria:** El vehículo de tracción animal o eléctrica con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población.
- XIV. **Calle completa:** Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes, consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivo para transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento.
- XV. **Capacidad de carga vehicular:** Carga máxima permitida para la cual fue diseñado un vehículo.
- XVI. **Capacidad de carga vial:** Máxima proporción horaria de vehículos o peatones que pueden pasar por un punto o sección uniforme de un carril o vialidad durante un periodo de tiempo.
- XVII. **Carretera:** Vía de dominio público proyectada y construida para la circulación de personas, mercancías y bienes, principalmente por medios motorizados, que no siendo de jurisdicción federal, comunique las cabeceras municipales del estado entre sí, entroncando con carreteras federales o aquellas que son construidas en su totalidad o en su mayor parte con recursos del estado o mediante concesión estatal a los particulares.
- XVIII. **Carril Exclusivo:** Faja de circulación sobre un sentido de la vía, exclusiva de servicios de transporte de pasajeros público, así como las ambulancias,

vehículos policiales, vehículos de las fuerzas de seguridad y de bomberos, siempre que se encuentren en situación de emergencia, y con el transporte privado hasta por cuarenta metros cuando éstos deban incorporarse o desincorporarse a dicho carril para dar vueltas, ya sea izquierda o derecha o incorporarse a algún espacio destinado a estacionamiento.

- XIX. **Centro de Monitoreo y Operaciones:** Ente operativo que permite el adecuado control, monitoreo y gestión de las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros público y coadyuva a mantener la regularidad en el servicio, así como en las actividades de inspección y vigilancia a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
- XX. **Centro de Transferencia Modal:** Espacio físico que aglomera diversos modos de transporte a fin de facilitar a los usuarios el transbordo entre ellos, y que les sirve de conexión entre dos o más rutas.
- XXI. **Certificado de operador adhesivo:** El documento, expedido por el Instituto, mediante el cual se autoriza a un operador, para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.
- XXII. **Certificado de operador adhesivo para medios alternativos de transporte:** El documento, expedido por el Instituto, mediante el cual se autoriza a un operador, para prestar el servicio de transporte de pasajeros prestado mediante medios alternativos de transporte.
- XXIII. **Certificado de operador titular:** El documento, expedido por el Instituto al titular y/o legal poseedor del vehículo que presta el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, mediante el cual se le autoriza como operador.
- XXIV. **Certificado de operador titular para medios alternativos de transporte:** El documento, expedido por el Instituto al titular y/o legal poseedor del medio alternativo de transporte con el cual presta el servicio de transporte de pasajeros o de carga, mediante el cual se le autoriza como operador.
- XXV. **Certificado vehicular:** El documento, expedido por el Instituto, mediante el cual se autoriza a un vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando la empresa de redes de transporte a través de la cual prestan el servicio cuente con constancia para operar en el estado.
- XXVI. **Certificado vehicular para medios alternativos de transporte:** El documento, expedido por el Instituto, mediante el cual se autoriza a un medio alternativo de transporte, para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga.

- XXVII. **Ciclista:** Conductor de una bicicleta de tracción humana a través de pedales. Se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos.
- XXVIII. **Comité:** Comité Estatal de Movilidad.
- XXIX. **Concesión:** Acto de la administración pública estatal en virtud del cual se otorga a una persona física o moral, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho de prestar el servicio de transporte de pasajeros público.
- XXX. **Concesionario:** Es la persona física o moral que cuenta con el derecho que otorga el Ejecutivo del Estado para prestar el servicio de transporte de pasajeros público.
- XXXI. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo.
- XXXII. **Constancia:** Documento expedido por la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante la cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas.
- XXXIII. **Constancia para medios alternativos de transporte:** Documento expedido por la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, mediante la cual se autoriza a una persona física o moral, para prestar el servicio de transporte de pasajeros o carga públicos mediante medios alternativos de transporte.
- XXXIV. **Conveniencia:** Las personas usuarias eligen el transporte en función de la distancia a recorrer, el costo del viaje y el tiempo requerido. Las autoridades deberán favorecer los sistemas de movilidad más sostenibles, seguros y saludables para que sean los más convenientes para las personas usuarias.
- XXXV. **Croquis:** Dibujo o esbozo esquemático del derrotero de las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros público.
- XXXVI. **Cruce peatonal:** Zona señalizada para el paso de peatones.
- XXXVII. **Cultura de la movilidad:** Manera como los seres humanos viven, sienten, piensan y actúan en, desde y para el uso cotidiano de los espacios de movilidad y desplazamiento.

- XXXVIII. **Derrotero:** Cada una de las vías públicas del estado, arterias, calles y avenidas por donde circulan las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros público, en la ruta correspondiente.
- XXXIX. **Desplazamiento:** Trayecto a recorrer para ir de un lugar a otro. En movilidad puede ser utilizado como sinónimo de viaje.
- XL. **Desplazamientos:** Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad.
- XLI. **Dirección de Transporte:** La Dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
- XLII. **Dirección del Sistema:** La Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
- XLIII. **Diseño Universal:** El diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.
- XLIV. **Educación vial:** Conjunto de conocimientos y normas que tienen por objeto capacitar a la población en general para transitar en la vía pública con mayor seguridad, en su calidad de peatones, pasajeros o conductores.
- XLV. **Empresa de redes de transporte:** La persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor.
- XLVI. **Enfoque sistémico:** enfoque que abarca la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados.
- XLVII. **Espacio público:** Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.
- XLVIII. **Especificaciones técnicas:** Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías de comunicación como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad.

- XLIX. **Estacionamiento:** Lugar de propiedad pública o privada que se destine a la estancia transitoria o permanente de vehículos, con área o espacios destinados al aparcamiento de vehículos.
- L. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Yucatán.
- LI. **Externalidades:** Efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público.
- LII. **Geolocalización:** La identificación de la ubicación de un vehículo a través de un medio tecnológico conectado a internet, relacionada con los sistemas de detección de posición y complementado con datos de información de la zona y calles entre otras.
- LIII. **Gestión de la demanda de movilidad:** Conjunto de medidas, programas y estrategias para incidir en la conducta de las personas usuarias a fin de que reduzcan viajes o cambien el modo de transporte. La gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de carga y pasajeros menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros.
- LIV. **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Población que debido a algunas de sus características puede encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión.
- LV. **Hechos de Tránsito:** Suceso eventual o acción involuntaria que produce daño para las personas o las cosas por la acción de transitar en un vehículo.
- LVI. **Infraestructura para la movilidad:** Componentes especiales que permiten el desplazamiento de personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público.
- LVII. **Instituto:** Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
- LVIII. **Interseccionalidad:** Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía. Para lo cual se deberán considerar de manera diferenciada sus necesidades, y las soluciones propuestas en los instrumentos de planeación, diseño y operación de la movilidad y la seguridad vial.

- LIX. **Ley:** Ley de Movilidad del Estado de Yucatán.
- LX. **Medios alternativos de transporte:** son aquellos vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas, así como a los tricimotos, motocarros, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna.
- LXI. **Micromovilidad:** Modalidad de transporte que usa vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas.
- LXII. **Motocarro:** El vehículo de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior cuenta con capacidad para transportar pasajeros o carga. Cuando sean destinados para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga públicos, podrán circular únicamente en el interior de los centros de población y en las zonas autorizadas por el Instituto.
- LXIII. **Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio o volante para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje mínimo de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz, y que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana.
- LXIV. **Moto taxi:** el vehículo de motor conducido por manubrios, especialmente adaptado, destinado para prestar el servicio y circular únicamente en el interior de los centros de población y zonas autorizadas para su uso.
- LXV. **Movilidad activa o no motorizada:** Desplazamiento de personas o bienes a través de la actividad física o con vehículos no motorizados.
- LXVI. **Movilidad activa:** Forma de desplazamiento que utiliza como impulso principal la energía de las personas.
- LXVII. **Movilidad de cuidado:** Categoría especial de viajes realizados motivados en la consecución de actividades relacionadas con el cuidado. Este tipo de viajes tienden a relacionarse con responsabilidades del trabajo no remunerado, basado en el cuidado de personas dependientes o con necesidades especiales, como el cuidado de la niñez, personas adultas mayores, entre otras.
- LXVIII. **Movilidad limitada:** Es la condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad,

impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad.

- LXIX. **Movilidad sustentable:** Forma de desplazamiento capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicar, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro. Asimismo, también busca proteger a los colectivos más vulnerables –peatones, ciclistas o personas con movilidad reducida–, dar valor al tiempo empleado en los desplazamientos, internalizar los costes socioeconómicos de cada medio de locomoción y/o garantizar el acceso universal de todos los ciudadanos a los lugares públicos y equipamientos en transporte público colectivo o en medios no motorizados.
- LXX. **Movilidad:** Derecho del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición, modo o modalidad de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado.
- LXXI. **Observatorio:** El Observatorio Ciudadano de Movilidad.
- LXXII. **Operador:** Persona que conduce una unidad destinada al servicio de transporte.
- LXXIII. **Parabus:** La estructura ubicada en las paradas autorizadas, que sirve a los usuarios para el ascenso y descenso de las unidades de transporte público.
- LXXIV. **Paradas:** Lugar en la vía pública donde obligatoriamente se detienen las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros público, exclusivamente para realizar el ascenso y descenso de pasajeros.
- LXXV. **Paradero:** Lugar de inicio o terminación del recorrido de las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros público.
- LXXVI. **Patios de encierro:** Lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte de pasajeros público, cuando no se encuentren prestando dicho servicio.
- LXXVII. **Peatón:** Es la persona que transita por las vías públicas, mediante sus propios medios naturales de locomoción, valiéndose de una silla de ruedas o auxiliado por cualquier aparato o dispositivo ortopédico.
- LXXVIII. **Permisionario:** Es la persona física o moral que es titular de un permiso.
- LXXIX. **Permiso:** Es la autorización que otorga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros particular y el de carga público o particular.

- LXXX. **Permiso especial:** Es la autorización que otorga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para los vehículos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero autorizados en su lugar de procedencia para prestar algún servicio de transporte, tanto público como particular, en el Estado de Yucatán.
- LXXXI. **Permiso provisional de transporte público:** Es la autorización que otorga el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para la circulación, conducción u operación de vehículos de transporte público de manera provisional
- LXXXII. **Persona usuaria:** Todas las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad.
- LXXXIII. **Personas con discapacidad:** Personas a las que hace referencia la fracción XXVII del artículo 2° de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- LXXXIV. **Personas con movilidad limitada:** Aquella persona que tiene, por cualquier motivo, dificultad de movimiento, permanente o temporal, generando una reducción efectiva de la movilidad, flexibilidad, coordinación motora o percepción, incluyendo personas adultas mayores, personas en estado de gestación, madres lactantes, personas con niñas o niños y personas con obesidad.
- LXXXV. **Personas usuarias vulnerables:** Peatones y conductores de vehículos motorizados o no, y sus pasajeros, así como las personas con alguna discapacidad o movilidad limitada.
- LXXXVI. **Plataforma tecnológica:** la aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permite la contratación del servicio de transporte de pasajeros o de carga, funcionando por medio de geolocalización, y en el que el costo del servicio se basa en la oferta y demanda.
- LXXXVII. **Programa:** Programa Estatal de Movilidad.
- LXXXVIII. **Propulsión eléctrica:** La utilización de uno o más motores eléctricos alimentados por baterías, para la movilización de un vehículo.
- LXXXIX. **Proximidad:** Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos.
- XC. **Revista vehicular:** Es la inspección física de los unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura del servicio de transporte de pasajeros y de carga

públicos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas aplicables.

- XCI. **Ruta de traslado:** El trayecto generado por la contratación del servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas.
- XCII. **Ruta o Recorrido:** El trayecto que siguen las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros público dentro de las vías públicas del Estado, para comunicar un punto de origen con uno de destino, apegándose y cumpliendo el derrotero descrito en el croquis.
- XCIII. **Seguridad vial:** Reducción del riesgo de hechos de tránsito las vías terrestres, lograda a través de enfoques multidisciplinarios que abarcan ingeniería de tránsito, diseño de los vehículos, gestión del tránsito, educación vial, así como la investigación de los hechos de tránsito terrestre.
- XCIV. **Sensibilización de género:** Implica que las personas que diseñan, instrumentan y ejecutan programas y políticas públicas se relacionen, entiendan e internalicen la problemática de las desigualdades e inequidades de género. Promueve la reflexión en torno a las asimetrías y desigualdades para generar procesos de cambio con miras a conformar políticas, programas y proyectos con una visión de igualdad y equidad para mujeres y hombres.
- XCV. **Sensibilización:** Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera.
- XCVI. **Señales de tránsito:** Objetos, avisos, medios acústicos o visuales, marcas, signos o leyendas colocadas por las autoridades en las vías para regular el tránsito.
- XCVII. **Señalética:** Es la comunicación visual mediante signos predeterminados, que permiten identificar obligaciones o permisos en la movilidad, así como de orientación en el espacio.
- XCVIII. **Servicio de transporte de pasajeros público:** El traslado de personas de un lugar a otro, dentro del territorio del Estado, que se presta al público mediante el cobro de una tarifa previamente autorizada.
- XCIX. **Servicio de transporte de carga público:** El traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y en general de objetos, de un lugar a otro, dentro del territorio del Estado, que se presta al público mediante el cobro de una tarifa previamente autorizada.

- C. **Servicio de transporte de pasajeros particular:** Es el servicio que se presta sin que se genere el cobro de una tarifa, en el que el traslado de individuos representa una actividad conexas a los fines económicos, laborales, deportivos, escolares, culturales o educativos de las personas físicas o morales que lo realizan.
- CI. **Servicio de transporte de carga particular:** Es el servicio que se presta sin que se genere el cobro de una tarifa, en el que la carga es propiedad de las personas físicas o morales que realizan el transporte y los bienes tienen como destino los centros de almacenamiento, de venta o de distribución pertenecientes a las mismas.
- CII. **Servicio:** Es el que se realiza con fines relacionados con la actividad principal de las personas físicas o morales que pueden ser de naturaleza comercial, productiva o de prestación de servicios y que pueden ser cobrados o no.
- CIII. **Servicios auxiliares y conexos:** Son todos los bienes muebles e inmuebles y servicios que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte y que forman parte del mismo, previstos por esta Ley y su Reglamento y susceptibles de contrato, permiso o concesión a particulares.
- CIV. **Sistema de control de pasajeros:** Método de conteo de pasajeros, con funcionamiento electrónico, telemático, mecánico o manual.
- CV. **Sistema de prepago:** La forma de pago electrónico mediante tarjeta o código, expedida para tal efecto al usuario, con la finalidad de agilizar el cobro de pasaje, teniendo como propósito verificar de forma automática un usuario y aplicar la tarifa correspondiente.
- CVI. **Sistema de recaudo de la tarifa:** La tecnología a través de la cual se realiza el pago de la tarifa de forma electrónica, a través de medios magnéticos, de los equipos de validación instalados en los vehículos, o en su caso en terminales o paradas.
- CVII. **Sistema de seguimiento y ubicación:** Control de unidades en recorridos y bases por medio de sistema de posicionamiento global.
- CVIII. **Sistema Integral de movilidad:** Conjunto de elementos y recursos relacionados funcionalmente, incluyendo el transporte público, el transporte privado, la vía pública, y todos los servicios e infraestructura de movilidad cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes; y todos aquellos que se relacionen directa o indirectamente con la movilidad, cuya planeación y gestión está sujeta a la jerarquía de la movilidad.

- CIX. **Sistema Metropolitano:** El Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.
- CX. **Sistemas de movilidad:** Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes en el espacio público.
- CXI. **Sistemas de rutas de transporte:** Es la operación coordinada de rutas, con infraestructura que facilita a los usuarios el transbordo entre ellas con una tarifa integrada física, operacional o tarifariamente.
- CXII. **Sitio:** Es el lugar de la vía pública que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, junto con la Secretaría de Seguridad Pública, determina para el establecimiento de unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros o de carga públicos, y al que podrán acudir los usuarios para contratar la prestación de tal servicio.
- CXIII. **Tarifa:** Es el precio que paga el usuario por la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga público.
- CXIV. **Tarjetón único del operador:** Es el documento que se otorga a los operadores del servicio de transporte de pasajeros público, excluyendo al contratado a través de plataformas tecnológicas, y que tendrá el carácter de obligatorio.
- CXV. **Taxímetro:** El instrumento de medición que, acoplado a un vehículo del servicio de taxi de alquiler, computa los factores distancia y/o tiempo, traduciéndolos en un importe a pagar en moneda nacional, de acuerdo a una tarifa oficial vigente autorizada previamente, la misma que debe indicarse de manera visual y auditiva.
- CXVI. **Terminal o estación:** Espacio físico equipado con bahías para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, que cuenta con área de resguardo de vehículos y espacios físicos dedicados a los operadores.
- CXVII. **Tráfico:** Flujo de vehículos motorizados en una vía pública.
- CXVIII. **Transporte:** El traslado de bienes y personas de un lugar a otro dentro del territorio de la entidad, por medio de algún tipo de vehículo terrestre.
- CXIX. **Transversalidad:** Proceso mediante el cual se instrumentan políticas, programas y acciones que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

- CXX. **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización.
- CXXI. **Unidad:** Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros.
- CXXII. **Pasajero:** Es la persona física que utiliza el servicio de transporte de pasajeros público, y que se encuentran sujeta a los derechos y obligaciones establecidas en esta Ley.
- CXXIII. **Usuarios de la vialidad:** Toda persona que hace uso de los espacios públicos, vialidades y calles para su movilidad, independientemente del modo de transporte que utilice.
- CXXIV. **Vehículo híbrido:** Aquél que cuenta con un motor de combustión interna y con uno o más motores eléctricos que, en conjunto, generan la energía para impulsar el vehículo.
- CXXV. **Vehículo:** Todo medio de transportación de motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para trasladar personas o bienes muebles por las vías públicas.
- CXXVI. **Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.
- CXXVII. **Victima:** Aquella persona que sufre un perjuicio a su integridad física y/o patrimonio a causa del sistema integral de movilidad.
- CXXVIII. **Violencias contra las mujeres:** Cualquier acto u omisión que lesione o atente contra la dignidad, integridad o libertad de las mujeres durante sus experiencias de movilidad, uso de la vía y/o de los modos de transporte. Se consideran dentro de las violencias la física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, entre otras que se encuentren presentes en las dinámicas de movilidad y seguridad vial.
- CXXIX. **Zona de tránsito lento:** Área delimitada al interior de barrios, poblados, colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales, cuyas vías están diseñadas para reducir la intensidad y velocidad del tránsito a menos de 30 Km/h, a efecto de que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera cómoda y segura.
- CXXX. **Zona metropolitana:** El área urbanizada o urbanizable continua o que se proyecte en una conurbación, que se determina por convenio de los órdenes de gobierno involucrados, con objeto de reconocer el fenómeno de metropolización, para efectos de planear y regular de manera conjunta y

coordinada el desarrollo de los centros de población comprendidos en el espacio territorial de influencia de la ciudad dominante.

Artículo 13.- La presente Ley está dirigida a:

- I. Las autoridades en materia de movilidad.
- II. A toda persona que se encuentre dentro del territorio del Estado de Yucatán.
- III. Todas aquellas personas que actualmente presten el servicio de transporte o que tengan intención de prestarlo, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 14.- Son autoridades en materia de movilidad, de conformidad con sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas.
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública.
- V. Los Municipios.
- VI. Las demás autoridades que se señalen en esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Son atribuciones del Gobernador del Estado, en materia de movilidad:

- I. Formular, coordinar, conducir, vigilar, evaluar y administrar la política estatal en materia de movilidad.
- II. Aprobar el Programa Estatal de Movilidad y ordenar su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- III. Incluir en el Plan de Desarrollo del Estado los objetivos, estrategias, metas, acciones y programas en materia de movilidad.
- IV. Expedir la reglamentación estatal para el cumplimiento de la presente Ley.
- V. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.

Las atribuciones que la presente Ley otorgue al Gobernador del Estado, las ejercerá de manera directa o a través del Instituto.

Artículo 16.- Con independencia de las atribuciones que le confiere el decreto de su creación, en materia de movilidad, el Instituto tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

- I. Aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus ordenamientos derivados.
- II. Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su Reglamento.
- III. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan.
- IV. Coordinar y concertar con los sectores público, social y privado el financiamiento o concesión de obras públicas de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en el Estado, en materia de movilidad.
- V. Promover en general la cultura de la movilidad en todos los niveles educativos, a través de las Dependencias y Entidades competentes.
- VI. Emitir las bases y convocatoria para la integración del Observatorio Ciudadano.
- VII. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, estudios y políticas públicas sistemáticas, continuas y evaluables para cumplir con los fines de esta Ley.
- VIII. Favorecer las acciones en los niveles de gobierno y sector privado para priorizar la movilidad de peatones, incentivar el uso de medios de transporte sustentables y garantizar a las personas con movilidad limitada el acceso a los medios de desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad.
- IX. Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador, el Programa Estatal de Movilidad.
- X. Impulsar en coordinación con los municipios, la elaboración e implementación de programas municipales en materia de movilidad, respetando el ámbito de su competencia, en observancia al Programa Estatal de Movilidad, emitiendo opiniones y recomendaciones para su congruencia.
- XI. Participar en la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades y espacios públicos en coordinación con las autoridades estatales y municipales, especialmente para facilitar el acceso a

los peatones, personas con movilidad limitada y usuarios de transporte no motorizado, de acuerdo con las directrices establecidas por el Programa Estatal de Movilidad.

- XII. Elaborar estudios que permitan mejorar el funcionamiento y uso de las vías públicas de manera que la infraestructura existente en el Estado sea acorde con los principios de movilidad.
- XIII. Promover que las vialidades del Estado y los municipios, así como la infraestructura, equipamiento, mobiliario y desarrollos urbanos cuenten con accesibilidad universal.
- XIV. Opinar sobre los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno del Estado en materia de movilidad e infraestructura vial relacionada con los diversos modos de transporte.
- XV. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia.
- XVI. Diseñar las políticas públicas que permitan arribar a un esquema de movilidad integral en el Estado.
- XVII. Promover estímulos y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en pro de la movilidad.
- XVIII. Emitir opinión respecto a la congruencia de los programas municipales de movilidad con relación al Programa Estatal de Movilidad.
- XIX. Establecer y promover acciones tendientes a eliminar los obstáculos que pongan en riesgo la seguridad y comodidad de los usuarios de la vía, de manera que se favorezca el cumplimiento de los principios de esta Ley.
- XX. Coadyuvar a solicitud de las dependencias federales, estatales y municipales, en la elaboración de planes, programas y estudios en materia de desarrollo urbano en el Estado de Yucatán.
- XXI. Integrar la información del Estado y municipios inherentes a la movilidad.
- XXII. Regular la movilidad urbana, interurbana y rural sustentable, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales en la materia.
- XXIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados.

- XXIV. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, bajo los criterios de la presente ley para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios relacionados con la misma y el transporte.
- XXV. Coadyuvar en la consolidación del sistema de movilidad en los centros de población.
- XXVI. Regular la prestación de los servicios mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga en su territorio, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- XXVII. Incentivar la circulación de vehículos limpios y eficientes, establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación; así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes.
- XXVIII. Mejorar y facilitar el acceso e inclusión de las mujeres en los procesos de toma de decisión y en los sistemas de movilidad conforme a sus necesidades, en un marco de seguridad a fin de evitar el acoso y otros tipos de violencias de género en la vía pública y el transporte.
- XXIX. Emitir las normas técnicas en materia de movilidad, su infraestructura y servicios relacionados con la misma.
- XXX. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas:

- I. Coordinar la operación, formulación y vigilancia de los fondos y fideicomisos creados en materia de movilidad, de conformidad con la normatividad aplicable.
- II. Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con el Instituto, los planes de financiamiento público de la movilidad, de acuerdo con los instrumentos de planeación en la materia, garantizando la disciplina fiscal y la aplicación del gasto a los proyectos prioritarios.
- III. Las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de movilidad:

- I. Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de movilidad que emita el Instituto, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo.
- II. Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad.
- III. Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad.
- IV. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente, por lo que para la realización de cualquier evento sobre las vías públicas que las obstaculice u obstruya de manera total o parcial, como el tránsito de caravanas de vehículos, desfiles y marchas de peatones, se deberá dar cumplimiento con lo que para el efecto estable el Reglamento de Movilidad.
- V. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.
- VI. Emitir el dictamen de impacto de movilidad y vialidad.
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 19.- Los Municipios, dentro de su ámbito territorial, contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Dictar y aplicar las medidas para el cumplimiento de esta Ley a través de la adecuación de la normatividad municipal.
- II. Elaborar y aprobar los programas municipales en materia de movilidad o incorporar la movilidad en la planeación urbana del municipio, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales en materia de planeación, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, movilidad y medio ambiente, en interacción con los diferentes modos de transporte, en beneficio del interés público.
- III. Instrumentar programas y campañas de educación y seguridad vial, así como de cultura de la movilidad.

- IV. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y sus reglamentos.
- V. Celebrar convenios de colaboración y participación en materia de movilidad.
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 20.- Los Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión en materia de movilidad, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Estatal de Movilidad y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a la reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento, hasta en tanto no cuenten con sus respectivos Reglamentos.

Artículo 21.- Los Municipios coadyuvarán con el Instituto, para que de oficio o a petición de éste, mantengan las vías primarias y locales libres de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular del sistema integral de movilidad y del servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia.

Artículo 22.- El Estado y los Municipios podrán suscribir convenios de colaboración y coordinación en materia de movilidad. En estos convenios se observarán las disposiciones de las leyes hacendarias y de ingresos, a fin de establecer:

- I. Los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas.
- II. La participación que corresponda al Estado o a los municipios, respecto a las contribuciones que se recauden.
- III. Aquellas que disponga la normatividad aplicable.

Artículo 23.- La actuación de las autoridades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, diligencia, profesionalismo y honradez, con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República.

Artículo 24.- Las autoridades competentes deben garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, proveerán la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Artículo 26.- La planeación del Sistema Integral de Movilidad se llevará a cabo a través de los Planes y Programas de Movilidad Sustentable. Estos instrumentos serán desarrollados como Programas Sectoriales derivados de los Instrumentos de Planeación Territorial y Urbana reconocidos por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Son instrumentos de planeación en materia de movilidad:

- I. El Programa Estatal de Movilidad.
- II. Los Programas Municipales de Movilidad.
- III. Los programas de movilidad alineados a instrumentos de planeación territorial y urbana derivados, como programas parciales y esquemas simplificados de desarrollo urbano.

Las zonas metropolitanas del Sistema Urbano Estatal, deberán desarrollar un Programa Metropolitano de Movilidad para la planeación y gestión conjunta de la movilidad en los municipios que la conforman.

Estos instrumentos deberán apegarse a la Estrategia Nacional de Movilidad, El Plan Estatal de Desarrollo y a los Instrumentos de Planeación Territorial y Urbana de los que se deriven.

Artículo 27.- El Programa Estatal de Movilidad es el instrumento de planeación, gestión, control y evaluación, por medio del cual se establecen las bases, objetivos, estrategias, metas y acciones a seguir en materia de movilidad y su gestión, el cual, de manera mínima los siguientes aspectos:

- I. Movilidad activa.
- II. Seguridad vial y cultura de la movilidad.
- III. Transporte de personas:
 - a. Transporte de pasajeros público.
 - b. Transporte contratado mediante plataformas tecnológicas.
 - c. Transporte por medios alternativos.

- IV. Transporte de bienes y logística de mercancías.
- V. De la movilidad de transporte motorizado privado.
- VI. Estacionamientos.

Artículo 28.- El Programa Estatal de Movilidad tendrá como objetivos primordiales los siguientes:

- I. Impulsar una movilidad segura.
- II. Todas aquellas acciones que garanticen el derecho a la movilidad.
- III. Diseñar el modelo de crecimiento de la red de movilidad que beneficien la conectividad y el funcionamiento eficiente de los sistemas de transporte.
- IV. Gestionar la movilidad de forma integral y sustentable.
- V. Establecer los criterios de transversalidad e integralidad que las dependencias y entidades de la administración pública deberán instrumentar mediante acciones gubernamentales para la movilidad.
- VI. Fomentar la movilidad no motorizada y la accesibilidad universal en los espacios y edificios públicos.
- VII. Fomentar las ciudades caminables, mediante la recuperación de las zonas metropolitanas y las cabeceras municipales para el peatón, así como la integración de infraestructura peatonal segura en las vialidades.
- VIII. Desarrollar programas de transporte público de vanguardia, de calidad, eficiente, sustentable y bajo en emisiones.
- IX. Desarrollar la planeación del Sistema Integrado de Transporte Público.
- X. Establecer lineamientos para la circulación segura y eficiente del transporte de bienes, así como la logística de mercancías en los centros urbanos.

Artículo 29.- El Instituto deberá tomar en consideración para la elaboración del Programa Estatal de Movilidad, de manera enunciativa más no limitativa, los elementos siguientes:

- I. El reconocimiento al derecho a la movilidad conforme a los principios establecidos en esta Ley.

- II. Compatibilizar el desarrollo socioeconómico con el reordenamiento urbano, es decir, debe ser un programa cuyo eje sea la movilidad sustentable y bajo la premisa de preservación y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales.
- III. Contar con instrumentos e instituciones ciudadanas que garanticen continuidad en términos de la ley de la materia.
- IV. El proceso de programación requiere de participación ciudadana, para la generación de acuerdos que garanticen su viabilidad de largo plazo.
- V. Considerar un equilibrio sustentable entre el desarrollo económico, la equidad social y la calidad ambiental de las ciudades.
- VI. Ser cuantificables y derivados de los objetivos.
- VII. El programa deberá formar parte del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en general, con cualquier programa o política en materia de movilidad, desarrollo urbano, seguridad, desarrollo económico, obras e infraestructura.
- VIII. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad y los Municipios y, en general, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para procurar el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado.
- IX. Promover la participación de los sectores público, privado y social en el logro de objetivos del Programa.
- X. Promover acciones tendientes a que las personas que se desplacen en el Estado tengan acceso a una oferta de servicios de manera tal que los individuos puedan optar por las modalidades de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad, con estándares suficientes de accesibilidad, calidad, eficiencia, igualdad y equidad, innovación tecnológica, multimodal, seguro y sustentable, según los principios establecidos en esta Ley.
- XI. Otorgar prioridad en la utilización del espacio vial, de acuerdo a la jerarquía de movilidad establecida en el artículo cuarenta y ocho de esta Ley.
- XII. Priorizar el transporte público y los sistemas eficientes de transporte, potencializando la intermodalidad; ajustando los sistemas de transporte a la demanda presente de cada zona; y gestionando la demanda de movilidad en conformidad a los objetivos corto, mediano y largo plazo planteados en los instrumentos de planeación.

- XIII. Evaluar el desempeño de las Autoridades en materia de movilidad, los municipios, en general de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las resoluciones del Comité.
- XIV. Considerar al menos los siguientes subprogramas para la gestión de la movilidad:
- a) Peatonal.
 - b) Ciclista.
 - c) Transporte público.
 - d) Urbanístico.
 - e) Transporte de carga.
 - f) Transporte motorizado.
 - g) Grupos en condiciones de vulnerabilidad.
 - h) Accesibilidad universal.
 - i) Vialidades.
 - j) Seguridad vial.
 - k) Control de tránsito.
 - l) Promoción de la Movilidad Sustentable.
 - m) Educación Vial.
 - n) Gestión de la demanda de movilidad.
 - o) Gestión de estacionamientos.

Artículo 30.- La elaboración y actualización permanente del Programa Estatal de Movilidad, corresponde al Instituto, mismo que deberá ser sometido para su aprobación al Gobernador del Estado, con estricto apego a lo establecido en esta Ley y al procedimiento que se señale en su Reglamento.

Una vez publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Programa deberá ser acatado por las autoridades en materia de movilidad y, en general, por las

dependencias y entidades de la Administración Pública cuya competencia esté relacionada directa o indirectamente con el Sistema Integral de Movilidad.

Artículo 31.- En la conformación del Programa Estatal de Movilidad, se establecerán instrumentos de participación ciudadana que permita la mediación y resolución de conflictos para reflejar los intereses de la población.

Artículo 32.- En caso de considerarlo procedente o a solicitud expresa de algún miembro del Comité o de un Municipio, el Instituto elaborará y someterá a la consideración de aquel el o los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales que se requieran a fin de procurar el ejercicio del derecho humano a la movilidad reconocido en esta Ley y con base en los principios y objetivos señalados en la misma. El proceso de elaboración de estos Programas se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Comité y lo establecido en esta Ley.

Los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales, tendrán como objetivo principal la aplicación o el desarrollo sectorizado de los principios establecidos en el Programa, para lo cual deberán enfocarse al sector o sectores que se pretende atender.

Artículo 33.- De manera anual, en la fecha y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interior del Comité, las autoridades en materia de movilidad deberán presentar un informe que contenga los elementos siguientes:

- I. El cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa, conforme a las atribuciones que a cada una corresponde.
- II. La evaluación del programa, su revisión, sugerencias u observaciones, derivado de su actividad durante el periodo en el cual estuvo vigente, para su inclusión en las actualizaciones o nuevas emisiones de dicho Programa.
- III. Resultados de la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- IV. La información adicional que se establezca en el reglamento interior del Comité o aquella que considere pertinente para demostrar el avance o cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa y en instrumentos que deriven del mismo.

Artículo 34.- Las autoridades estatales y municipales desarrollarán y ejecutarán políticas de movilidad para proporcionar a todas las personas los medios necesarios para que puedan elegir libremente la forma de trasladarse. En todo caso, se dará prioridad y preferencia en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la jerarquía de movilidad establecida en esta Ley, y cuya prelación será observada en cualquier acción de las autoridades estatales

o municipales, relacionada directamente con la movilidad de personas y bienes, o que esté vinculada con el objeto de la presente Ley.

Artículo 35.- Los programas de movilidad establecidos en esta ley serán instrumentos sectoriales elaborados bajo horizontes a corto, mediano y largo plazo definidos por el Instrumento de Planeación Territorial y Urbana del que se deriven, y estarán vigentes en tanto no se expida otro del mismo nivel y ámbito territorial de planeación que lo sustituya o se derogue por la autoridad estatal o municipal que lo aprobó.

Los objetivos, estrategias, líneas de acción y proyectos definidos a para cada horizonte de planeación deberán ser evaluados continuamente y su actualización deberá seguir los procedimientos establecidos para los Instrumentos de Planeación Territorial y Urbana.

CAPÍTULO CUARTO SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD

Artículo 36.- Toda persona tiene derecho a buscar y acceder a información sobre el estado del sistema integral de movilidad, a fin de que pueda planear sus trayectos; calcular los tiempos de recorrido; conocer los horarios de operación del transporte público, la frecuencia de paso, los puntos de abordaje y descenso; evitar la congestión vial, y conocer el estado de funcionamiento del sistema.

Artículo 37.- El sistema integral de movilidad deberá ofrecer múltiples opciones de servicios y modos de transporte debidamente integrados, que proporcionen disponibilidad, calidad y accesibilidad; que satisfagan las necesidades de desplazamiento y que logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago.

Artículo 38.- El sistema integral de movilidad debe ser igualitario e inclusivo, por lo que las autoridades competentes deberán garantizar la equiparación de las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, independientemente del modo que utilice para trasladarse, poniendo especial énfasis en personas en situación de vulnerabilidad por condición física, social, económica, género, edad u otra.

Artículo 39.- Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios:

- I. **Ajustes razonables:** Para garantizar la igualdad e inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, se vigilará que el sistema de movilidad se modifique y adapte en la medida necesaria y adecuada, sin que se impongan cargas desproporcionadas, cuando se requiera, para asegurar que las personas gocen o ejerzan sus derechos, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía;

- II. **Diseño universal:** Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir criterios de diseño que incluyan a todas las personas, independientemente de su situación o condición y equiparando oportunidades.
- III. **Perspectiva de género:** El sistema de movilidad debe tener las condiciones adecuadas y diseñarse considerando estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en un marco de seguridad y conforme a sus necesidades, con el fin de garantizarla igualdad de género.
- IV. **Pluriculturalidad y multilingüismo:** El espacio público y el sistema de transporte deben garantizar el respeto por la pluriculturalidad y deben contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas y afromexicanas, especialmente, en materia lingüística.
- V. **Prioridad en el uso de la vía:** El sistema de movilidad debe garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todos los usuarios, de acuerdo con la jerarquía de movilidad y las necesidades territoriales de los centros de población.

Artículo 40.- Se deberá integrar la planeación de movilidad en los instrumentos territoriales, metropolitanos y urbanos vigentes. Asimismo, se gestionarán las políticas de desarrollo urbano, de movilidad y de seguridad vial y desarrollarán legislación o mecanismos de coordinación y cooperación administrativa para disminuir las brechas de desigualdad que resulta de la segregación territorial.

La planeación de la movilidad integrará los principios y jerarquía establecidos en esta Ley, observando los siguientes criterios:

- I. Impulsar programas y proyectos de movilidad con políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud, culturales y complementarios, a fin de reducir las externalidades negativas del transporte urbano.
- II. Establecer medidas que incentiven el uso del transporte público, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico.
- III. Establecer medidas que incentiven el uso racional del automóvil particular a fin de fomentar una movilidad sustentable que satisfagan las necesidades de desplazamiento de la población, logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago conectado a las vías urbanas y metropolitanas.

- IV. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada.
- V. Establecer acciones afirmativas de accesibilidad y diseño universal en los sistemas de movilidad y en la estructura vial con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada, y otros grupos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran.
- VI. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías, con objeto de aumentar la productividad en los centros de población y minimizar los impactos negativos de los vehículos de carga en los sistemas de movilidad.
- VII. Concretar acciones para mejorar la calidad del medio ambiente, a través de la reducción de la contaminación del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de energía y el ruido, derivados del impacto de la movilidad.
- VIII. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de movilidad dentro de los procesos de planeación.
- IX. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad y seguridad vial fomentando diversas opciones de transporte garantizando el uso eficiente de los recursos públicos.
- X. Definir estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en los sistemas de movilidad conforme a sus necesidades en un marco de seguridad.
- XI. Establecer medidas para el uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de erradicar las Violencias de género al hacer uso de la vía. Lo anterior debe tomar en consideración la Interseccionalidad de las mujeres, y los principios de equidad y transversalidad.
- XII. Establecer mecanismos y acciones de coordinación administrativa y de concertación entre los sectores público, privado y social en materia de movilidad.
- XIII. Promover el fortalecimiento del servicio de transporte de pasajeros público para asegurar la accesibilidad igualitaria e incluyente de los grupos en situación de vulnerabilidad.
- XIV. Considerar el vínculo de la movilidad con los planes o programas de desarrollo urbano, para lo cual deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio y protección al medio ambiente, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales aplicables.

- XV. Implementar de estrategias de movilidad urbana, interurbana y rural sustentable a mediano y largo plazo privilegiando el establecimiento de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

CAPÍTULO QUINTO

MOVILIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 41.- En la planeación y diseño de la movilidad, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además de:

- I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de Acciones afirmativas que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la Movilidad de cuidado.
- II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad, Acciones afirmativas para prevenir y erradicar las Violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de Transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y Sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad.
- III. Considerar en la planeación de la movilidad los criterios y contenido de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás legislación afín a la prevención de la violencia en razón de género. Incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, dictados por el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y demás institutos relevantes, así como de la sociedad civil y organismos internacionales.

CAPÍTULO SEXTO

INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 42.- Las autoridades de la materia establecerán en las normas que emitan, que las obras de infraestructura vial urbana y carretera sean diseñadas y ejecutadas bajo los principios, jerarquía de movilidad y criterios establecidos en la presente Ley, priorizando aquéllas que atiendan a peatones, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada territorio.

Artículo 43.- Las autoridades de la materia considerarán, además de los principios establecidos en la presente Ley, los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial urbana y carretera para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad:

- I. **Diseño universal:** La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía estipulada en esta Ley y el uso equitativo del espacio público. En las vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias. Se procurará evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada a nivel, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente.

Las condiciones mínimas de infraestructura se ordenan de la siguiente manera:

- a) Aceras pavimentadas reservadas para el tránsito de peatones,
 - b) Iluminación que permita el tránsito nocturno y seguridad de peatones,
 - c) Pasos peatones que garanticen zonas de intersección seguras entre la circulación rodada y el tránsito peatonal,
 - d) Señales de control de tráfico peatonal, motorizado y no motorizado que regule el paso seguro de los peatones.
- II. **Prioridad a personas usuarias en situación de vulnerabilidad:** El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausencia de infraestructura de calidad, no ponen en riesgo a peatones ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados, en particular las que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
 - III. **Participación social:** En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se procurarán esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía.
 - IV. **Visión integral:** Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes considerarán el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a peatones; carriles exclusivos para vehículos no motorizados; y carriles exclusivos al transporte público cuando se trate de un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite.
 - V. **Intersecciones seguras:** Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente

los peatones y personas con movilidad limitada, y grupos en situación de vulnerabilidad.

- VI. **Pacificación del tránsito:** Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías. El diseño geométrico de secciones de carriles, pavimentos y señales deberá considerar una velocidad de diseño de 30 km/h máxima para calles secundarias y terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad.
- VII. **Velocidades seguras:** Las vías deben contar, por diseño, con las características, señales y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan.
- VIII. **Legibilidad y autoexplicabilidad:** Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera autoexplicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras, con lo que se reducen los errores en las conductas.
- Las vías autoexplicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar que se produzcan errores y generar accesibilidad para personas con discapacidad.
- IX. **Conectividad:** Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de peatones, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia.
- X. **Permeabilidad:** La infraestructura debe incorporar un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente.
- XI. **Tolerancia:** Las vías y sus costados deben contemplar la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y, por tanto, con su diseño y equipamiento

técnico, procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito, cuando ocurran.

- XII. **Movilidad sostenible:** Transporte cuyos impactos sociales, ambientales y climáticos permitan asegurar las necesidades de transporte de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad en los recursos para satisfacer las del futuro y mejorar la calidad ambiental.
- XIII. **Calidad:** Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas, materiales de larga duración, buen diseño y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo, y Tratamiento de condiciones climáticas: El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 44.- La infraestructura vial urbana, rural y carretera se compone de los siguientes elementos:

- I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular y estacionamiento.
- II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.

La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura deberá priorizar a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

- a) Rurales
- b) Semirurales
- c) Urbanas
- d) Predominantemente urbanas

Las autoridades de la materia deberán realizar auditorías e inspecciones como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que deban implementarse para cumplir los principios y criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 45.- Las autoridades competentes en la materia, en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de género y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de peatones y vehículos no motorizados,

debiendo considerar también la conectividad con la red vial a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, continuidad de superficie, prioridad de paso y visibilidad.

Artículo 46.- A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana considerarán lo siguiente:

- I. El establecimiento de espacios para peatones y vehículos no motorizados, de calidad, cómodos, accesibles y seguros.
- II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

CAPÍTULO SÉPTIMO GESTIÓN DE LA DEMANDA DE MOVILIDAD

Artículo 47.- La gestión de la demanda de movilidad es el conjunto de medidas, programas y estrategias para influir en la conducta de los usuarios a fin de que reduzcan viajes o cambien el modo de transporte. La gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de carga y pasajeros menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros.

Las autoridades deberán implementar medidas enfocadas en reducir emisiones y demás externalidades negativas previstas en esta Ley, la Ley General de Cambio Climático y demás disposiciones aplicables en materia ambiental.

Artículo 48.- Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se limita el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

CAPÍTULO OCTAVO DEL FINANCIAMIENTO, PRESUPUESTO DE LA MOVILIDAD E INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 49.- Los instrumentos de financiamiento público podrán diseñarse para garantizar una adecuada distribución del riesgo y para beneficiar a los municipios y demarcaciones territoriales con menores ingresos, por lo que los se considerará una diversificación adecuada de fuentes, el uso de financiamiento, tarifas diferenciadas, medidas de mitigación o compensación y fondos complementarios.

Serán instrumentos de financiamiento público los siguientes:

- I. Fondos para la Movilidad, que podrán integrarse con instrumentos federales, estatales y municipales, que financien acciones relacionadas con la movilidad.

- II. Los programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, a inscribirse en la cartera de proyectos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las autoridades en la materia podrán acordar con empresas, los mecanismos financieros que se consideren oportunos para mejorar la movilidad en sus respectivas jurisdicciones, a través de los convenios que para tal efecto se requieran, así como también, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la Movilidad, mediante:

- I. El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de Movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género.
- II. La gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública; estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación; restricciones de circulación para vehículos de carga y autos; tasas diferenciadas del impuesto de la tenencia que consideren la dimensión o características de los vehículos motorizados, entre otros, y
- III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 50.- Los recursos a que hace referencia el presente capítulo, se destinarán prioritariamente para las siguientes acciones:

- I. Fomentar la movilidad no motorizada, así como para implementar mejoras a la infraestructura para la misma
- II. Implementar mejora a la infraestructura peatonal, así como efectuar acciones para la integración y fortalecimiento del servicio de transporte público, con el fin de promover su uso y cumplir con el objeto de esta Ley;
- III. La mejora de la infraestructura para la movilidad, servicios auxiliares y el transporte que promuevan el diseño universal y la seguridad vial;
- IV. Impulsar la planeación de la movilidad orientada al fortalecimiento y a mejorar las condiciones del transporte público, su integración con el territorio, así como la distribución eficiente de bienes y mercancías;

- V. Realizar estudios para la innovación, el desarrollo tecnológico e informático del sector movilidad, desarrollo de la movilidad no motorizada y el transporte público de los centros de población con menores ingresos;
- VI. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de sensibilización, educación y formación en materia de movilidad, y
- VII. Otros que permitan el cumplimiento de esta Ley, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de movilidad.

Artículo 51.- El Fondo Estatal para la Movilidad tiene por objeto contribuir a la viabilidad presupuestal de las acciones encaminadas a mejorar las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y cultura viales, para propiciar la movilidad sostenible en Yucatán.

La administración y operación del Fondo Estatal para la Movilidad estará a cargo del Instituto, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 52.- El patrimonio del Fondo Estatal para la Movilidad estará integrado por los siguientes recursos:

- I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.
- II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatales o municipales.
- III. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiera por cualquier título legal.
- IV. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.
- VI. Los recursos que aporten las empresas de redes de transporte, en términos de lo dispuesto en el Programa de Operación.

Artículo 53.- El Fondo Estatal para la Movilidad operará de acuerdo con las reglas de operación expedidas por el Instituto y, en el caso de recursos provenientes de fuentes federales, estatales o municipales, en términos de los convenios de se celebren al respecto.

Artículo 54.- En el ámbito de su competencia los municipios deberán establecer los mecanismos que consideren adecuados para el financiamiento de la movilidad.

CAPÍTULO NOVENO DEL COMITÉ ESTATAL DE MOVILIDAD

Artículo 55.- El Comité Estatal de Movilidad es un órgano interinstitucional con facultades de gestión, consulta, opinión y actuación entre las autoridades en materia de movilidad. Las resoluciones acordadas por el Comité serán obligatorias para las dependencias que participan como miembros del mismo.

Artículo 56.- El Comité estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien actuará como Presidente.
- II. El titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico.
- III. El titular de la Secretaría de Obras Públicas, quien tendrá el carácter de vocal.
- IV. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien tendrá el carácter de vocal.
- V. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública, quien tendrá el carácter de vocal.
- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien tendrá el carácter de vocal.
- VII. El titular de la Secretaría de Salud, quien tendrá el carácter de vocal.
- VIII. El titular del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de Yucatán, quien tendrá el carácter de vocal.
- IX. El titular de la Secretaría de las Mujeres, quien tendrá el carácter de vocal.
- X. Tres integrantes de la Sociedad Civil expertos en la materia, propuestos por el Observatorio Ciudadano de Movilidad del Estado.
- XI. Un representante del Municipio correspondiente, cuando los asuntos a discutir incidan en el ámbito territorial de éste.

Los integrantes del Comité tendrán el carácter de miembros propietarios, con derecho a voz y voto en las sesiones, y con la finalidad de garantizar su participación en las mismas deberán designar un suplente, quien será de un nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona del Titular. Los cargos de los miembros del Comité serán honoríficos.

Artículo 57.- El Comité, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas gubernamentales para el cumplimiento del objeto de esta Ley.
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con el Sistema Integral de Movilidad.
- III. Dar seguimiento y evaluar de manera sistemática el Programa.
- IV. Promover la creación de los comités de movilidad regionales, metropolitanos o municipales.
- V. Propiciar la colaboración de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, así como de los sectores social y privado para el fomento de la movilidad.
- VI. Emitir recomendaciones sobre los programas de movilidad, procurando su integración.
- VII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas en la materia.
- VIII. Emitir resoluciones obligatorias para los miembros del Comité.
- IX. Crear grupos de trabajo para la atención de temas específicos del Sistema Integral de Movilidad.
- X. Proponer, promover y gestionar la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad.
- XI. Resolver sobre la conveniencia de suscribir acuerdos vinculatorios que tengan por objeto la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad.
- XII. Expedir el Reglamento Interior del Comité.
- XIII. Atender las observaciones que se generen por el observatorio atendiendo las que se hagan en materia de movilidad.
- XIV. Implementar programas que incentiven el uso de tecnologías sustentables en la prestación del servicio público de transporte, así como a los particulares que usen vehículos motorizados con tecnologías sustentables; y
- XV. Las demás que se establezcan en cualquier otra disposición jurídica.

Artículo 58.- La organización y funcionamiento del Comité se regulará en el Reglamento Interior que al efecto se expida.

CAPÍTULO DÉCIMO

EL OBSERVATORIO CIUDADANO DE MOVILIDAD Y LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 59.- El Observatorio Ciudadano de Movilidad es el organismo honorífico de opinión y consulta con funciones deliberativas y propositivas y que contará con la participación de los sectores privado, académico y social.

Artículo 60.- El Observatorio Ciudadano de Movilidad tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la participación ciudadana.
- II. Gestionar datos e información.
- III. Brindar información calificada a la ciudadanía.
- IV. Dar seguimiento y evaluación del impacto de políticas, programas y proyectos de movilidad.
- V. Dar seguimiento y evaluación del nivel de ejecución del Programa Estatal y los Programas Municipales de Movilidad.
- VI. Realizar estudios e investigación científica aplicada en el área de la movilidad, en colaboración con académicos y profesionales de la materia.
- VII. Fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y administración pública.
- VIII. Proponer al Instituto acciones para mejorar la calidad de los servicios de transporte.
- IX. Emitir recomendaciones técnicas orientadas a resolver problemas de movilidad y seguridad vial, para tal efecto podrá requerir la información relacionada con cada caso.
- X. Presentar al Ejecutivo propuestas de modificación al marco normativo en materia de movilidad.
- XI. Elaborar su plan anual de actividades.
- XII. Proponer al Gobernador del Estado el proyecto de su Reglamento Interior, para establecer su organización y funcionamiento.

XIII. Fijar el índice de equilibrio y tarifas ligadas al indicador inflacionario.

XIV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 61.- La organización y funcionamiento del Observatorio Ciudadano se regulará en el Reglamento de esta Ley, así como el Reglamento Interior que al efecto se expida.

Artículo 62.- Las recomendaciones o acuerdos que emita el Observatorio deberán ir encaminadas a construir una movilidad sustentable y con calidad en el estado. En caso de que las autoridades decidan apartarse de las recomendaciones formuladas, deberán fundar y motivar su determinación.

Artículo 63.- La ciudadanía podrá participar en el diseño de las políticas públicas en la materia, para tales efectos las autoridades estatales y municipales organizarán foros de consulta y evaluaciones del desempeño, a partir de los cuales se determinen las áreas que son prioritarias para su atención o mejora, de acuerdo con los intereses específicos de la población.

En cualquier tiempo, a través del Observatorio, los particulares y las asociaciones de profesionistas, organizaciones civiles o grupos interesados, podrán presentar proyectos de mejora o propuestas en materia de movilidad para ser consideradas por las autoridades correspondientes.

El Instituto analizará la viabilidad de dichas propuestas y en caso de ser oportunas, podrá incluirlas en la planeación de la movilidad. En todo caso, las sugerencias u opiniones no serán vinculantes para la autoridad ni crearán derechos de ninguna clase a favor de los particulares proponentes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CULTURA DE LA MOVILIDAD

Artículo 64.- Las autoridades de la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, implementarán, ejecutarán, evaluarán y darán seguimiento a las políticas, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

Para el cumplimiento de lo anterior, se promoverá la participación de personas especialistas y la academia en el diseño e implementación de los planes, campañas programas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sustentables e incluyentes con especial

atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular.

Artículo 65.- La sensibilización en materia de movilidad tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestro y la problemática que en ella se genera. Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad deberán observar los siguientes criterios:

- I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial.
- II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad.
- III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada.
- IV. Cortesía entre las personas usuarias de la vía y trato respetuoso hacia los elementos de policía de tránsito y operadores del servicio de transporte.
- V. La importancia de la incorporación de una Perspectiva de género, así como de la no discriminación hacia Grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 66.- La educación en materia de movilidad tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben conocer al momento de transitar por ésta, la cual deberá distinguirse según el rango de edad, con el fin de generar contenidos diferenciados para atender las necesidades particulares de los grupos en situación de vulnerabilidad, principalmente de las personas con discapacidad.

Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad deberán observar los siguientes criterios:

- I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad.
- II. Conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía, con especial énfasis a los conductores de vehículos motorizados.
- III. Prioridad en el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de esta Ley, brindando especial atención a personas con discapacidad y movilidad limitada, concientizando su vulnerabilidad en la vía.
- IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a hacia las niñas,

adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las Violencias de género en su experiencia integral de movilidad y uso de la vía.

- V. Adopción de desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada.
- VI. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente.
- VII. Promover la participación ciudadana igualitaria e incluyente en la materia, involucrando activamente a las y los habitantes en el mejoramiento de su entorno social a través del conocimiento, ejercicio, actuación, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones en materia de educación de movilidad y seguridad vial.

Artículo 67.- La formación en materia de movilidad tiene como objetivo la capacitación del personal del ámbito profesional en la materia, así como en Perspectiva de género y necesidades de los Grupos en situación de vulnerabilidad sobre una base organizada y estructurada de conocimientos y preparación técnica.

Las autoridades de la materia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo las políticas, programas, campañas y acciones necesarias de formación y capacitación dentro del ámbito profesional en la materia de movilidad y seguridad vial, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública, concesionarias, permisionarias, empresas, asociaciones y organismos de participación ciudadana. La formación en materia de género y Grupos en situación de vulnerabilidad puede apoyarse en los institutos y organismos nacionales especializados en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEFINICIÓN Y ACTORES DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

Artículo 68.- El Sistema Estatal de Movilidad será el marco de planeación y gestión de largo plazo del Sistema Integral de Movilidad, y tendrá como objetivo establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y bienes a través en el territorio del Estado.

El Sistema Estatal de Movilidad deberá atender los requerimientos de movilidad de personas y bienes de las zonas urbanas y del área rural.

El Sistema Estatal de Movilidad debe integrar de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de las personas y bienes con los diferentes tipos de vías y espacios públicos de la ciudad, incluyendo el territorio rural. Este actuará de manera interdependiente con la estructura socioeconómica.

Artículo 69.- Se consideran actores del Sistema Estatal de Movilidad de acuerdo con su jerarquía en la vía pública los siguientes:

- I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, y otros sectores de la población con necesidades especiales tales como: niños y niñas, adultos mayores y mujeres en período de gestación.
- II. Los ciclistas.
- III. Los usuarios y operadores del servicio de transporte de pasajeros público.
- IV. Los usuarios y operadores del servicio de transporte de carga.
- V. Usuarios de vehículos particulares motorizados.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA MOVILIDAD

Artículo 70.- Toda persona que transite por la vía pública está obligada a cumplir con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, debiendo acatar los señalamientos e indicaciones que al efecto realicen los agentes estatales o municipales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 71.- En observancia a la jerarquía de movilidad establecida en esta Ley, la preferencia de circulación en la vía pública atenderá a lo siguiente:

- I. Los peatones, las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada, mujeres en período de gestación, los menores de doce años y los adultos mayores tendrán preferencia de paso en los cruceros o zonas de paso peatonal; asimismo, se les otorgarán las facilidades para abordar los vehículos de transporte público en los lugares destinados para ello. En las intersecciones no semaforizadas tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos; en tanto que, en las intersecciones o secciones intermedias de vialidad semaforizadas podrán transitar cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto, el agente de tránsito detenga el tráfico vehicular. Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que aquellos terminen su cruce.
- II. Los escolares tendrán paso preferencial en todas las intersecciones y zonas destinadas para esos fines, y se les dará prioridad en el ascenso y descenso de los vehículos de servicio público de transporte; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones apropiadas, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Además del derecho de paso, cuando estén involucrados escolares en alguna acción de tránsito, se observarán las siguientes reglas:

- a. Los promotores voluntarios o agentes de educación vial, serán auxiliares de tránsito para proteger a los escolares a la entrada o salida de sus centros de estudio, para lo que deberán contar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes y demás aditamentos adecuados para desempeñar su función, en los términos que señale el Reglamento.
 - b. Los conductores de vehículos particulares detenidos en la vía pública que adviertan que se encuentra un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán de disminuir su velocidad y tomarán las precauciones pertinentes.
- III. Los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura y preferencial, y el deber de utilizar los espacios de circulación designados, acatar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal, así como dar preferencia a los peatones, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en período de gestación y personas con movilidad limitada.
- IV. En los carriles destinados para ese fin, el transporte público tiene preferencia al circular sobre el transporte de motor en general, con la obligación de respetar, el espacio de circulación compartida con los ciclistas, los paraderos y el ascenso y descenso de los peatones, dando preferencia a las personas con movilidad limitada.
- V. Los conductores de vehículos del servicio de transporte que circulen en la infraestructura vial, acatarán todas las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las medidas establecidas para la conservación y protección del medio ambiente.
- VI. Los conductores de vehículos particulares, que circulen en la infraestructura vial, acatarán todas las disposiciones establecidas la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Artículo 72.- El peatón deberá cumplir con las obligaciones y abstenerse de realizar las conductas que se establecen en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, su Reglamento, así como la legislación aplicable.

Artículo 73.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Maniobrarán con cuidado.
- II. No llevarán personas o carga que les dificulte la visibilidad, el equilibrio o su adecuado manejo salvo que la bicicleta cuente con las adecuaciones pertinentes.
- III. No podrán usar audífonos, auriculares o demás mecanismos similares en los dos oídos, que propicien distracción al conducir.
- IV. No podrán circular sobre las banquetas o las zonas de seguridad.
- V. En la circulación nocturna, portar reflejante de color rojo en la parte posterior de la bicicleta.
- VI. Al circular por las vialidades, en los casos de cambio de carril o viraje en alguna intersección deberá previamente señalar el sentido del movimiento a través de algún medio adecuado que permita su conocimiento a los demás usuarios de la vía.
- VII. Usar demás implementos para su protección conforme la Ley de Tránsito y Vialidad Del Estado de Yucatán y su Reglamento.
- VIII. Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad física o la de los demás.

Artículo 74.- Los conductores de todo tipo de vehículos, deberá cumplir con las obligaciones y abstenerse de realizar las conductas que se establecen en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, así como en la legislación aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO VIAL

Artículo 75.- El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, integrarán la planeación territorial y urbanística con la de movilidad, desarrollando mecanismos de coordinación y cooperación administrativa, para mejorar la eficiencia de los diferentes sistemas de movilidad.

Artículo 76.- A través del Programa Estatal de Movilidad, se establecerán los elementos de planeación del transporte y sus infraestructuras, con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la competitividad, la seguridad vial y el cambio hacia modos más sustentables.

Artículo 77.- Los proyectos para la construcción de vialidades en el Estado deberán considerar espacios de calidad y con accesibilidad universal para la circulación en términos de la jerarquía de movilidad establecida en esta Ley.

Artículo 78.- La Secretaría de Obras Públicas en el ámbito de sus competencias y en coordinación con los Municipios, deberá garantizar que en todas las vialidades del Estado, exista señalización vial y nomenclatura, con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito peatonal y vehicular.

Artículo 79.- Con la finalidad de garantizar un funcionamiento adecuado de las vialidades, así como homologar la nomenclatura y señalización vial en todas las áreas de tránsito peatonal y vehicular, el Instituto en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Seguridad Pública, realizará y publicará la normatividad técnica necesaria al desarrollo de infraestructura vial que garantice la seguridad vial y el respeto a la jerarquía de la movilidad.

Artículo 80.- A fin de contribuir al uso seguro de la bicicleta en el Estado, se procurará que las vialidades que se construyan o se remodelen, incluyan vías ciclistas.

Las vías ciclistas se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Andador peatonal y ciclista:** Vía de circulación compartida por peatones y ciclistas, ubicada en áreas verdes, camellones, derechos de vía, que pueden carecer de marcas que delimiten áreas de circulación.
- II. **Calle compartida ciclista:** Vía o carril preferente para la circulación de ciclistas, compartida con el tránsito automotor, que generalmente cuenta con estacionamiento en vía pública y hasta dos carriles efectivos de circulación por sentido.
- III. **Ciclocarril:** Carril para circulación de ciclistas segregado sólo por demarcación señalada en el pavimento.
- IV. **Ciclovia:** Carril en la vialidad, destinado exclusivamente para la circulación de los ciclistas, delimitado por elementos de confinamiento y ubicado en el extremo derecho del área de circulación de vehículos automotores, en caso de ser bidireccional, podrá ubicarse en áreas verdes y derechos de vía.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO LA POLÍTICA EN MATERIA DE VIALIDAD

Artículo 81.- La política en materia de vialidad deberá garantizar un tránsito seguro, sostenible y eficiente en las vialidades del Estado, fomentando así la calidad de vida de sus habitantes, la protección de su medio ambiente y el desarrollo socioeconómico estatal.

Artículo 82.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por planeación en materia de Vialidad a la ordenación racional y sistemática de acciones, que tiene como propósito hacer más seguro, sostenible y eficiente el tránsito vehicular en el Estado.

La planeación deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en información certera y estudios de factibilidad, con la posibilidad de reevaluar metas y objetivos acorde con las necesidades del Estado. Para la adecuada planeación, cada autoridad estatal en materia de Vialidad participará en el ámbito de su competencia en dicho proceso, debiendo generar las estadísticas necesarias, de manera oportuna y en conformidad con los estándares de datos que determine la federación y el estado; y proporcionando de manera fluida dicha información al resto de las autoridades mencionadas en el artículo 84 de la presente Ley.

Artículo 83.- La política en materia de seguridad vial propiciará, entre otros, los siguientes fines:

- I. La utilización más segura del espacio público como calles y vialidades.
- II. La salvaguarda del orden público en la vialidad.
- III. El establecimiento de limitaciones y restricciones al tránsito de vehículos, con el objeto de mejorar la circulación y salvaguardar la seguridad de las personas.
- IV. El control de la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vialidad, a fin de que reúnan las condiciones y requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
- V. La determinación de lineamientos para permitir el aprovechamiento de la vialidad, siempre y cuando, se cumpla con las disposiciones aplicables en materia de construcción, diseño y seguridad.
- VI. El diseño y aplicación de medidas para garantizar la seguridad en los sistemas de transporte público.
- VII. El establecimiento de los protocolos de auxilio, protección civil y emergencia que se adopten en relación con el tránsito de peatones y vehículos en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, hechos de tránsito o alteración del orden público.
- VIII. El diseño de los mecanismos para mejorar la nomenclatura, señalización, infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad.

Artículo 84.- Son autoridades estatales en materia de Vialidad:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo.
- II. El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.
- III. El Secretario de Seguridad Pública.
- IV. Los Ayuntamientos.
- V. El Presidente Municipal.
- VI. El titular de la unidad administrativa de Tránsito y Vialidad o su equivalente en los Municipios.
- VII. Las demás que establezca esta Ley y la reglamentación.

Artículo 85.- El Titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Vialidad:

- I. Expedir la normatividad necesaria para la exacta observancia de las disposiciones de esta Ley.
- II. Establecer políticas encaminadas a consolidar y fomentar la cultura vial entre los diversos sectores de nuestra población, así como las relativas a brindar seguridad a los peatones y disminuir la incidencia de hechos de Tránsito.
- III. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 86.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Vialidad:

- I. Fijar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal de la Vialidad.
- II. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las modificaciones, reformas o adiciones que requiera esta Ley o su Reglamento.
- III. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87.- El Secretario de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de vialidad:

- I. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal.
- II. Dirigir y ordenar a su personal el estricto cumplimiento de las actividades relativas a la vialidad previstas en esta Ley.
- III. Coordinar sus acciones con las autoridades federales y locales, cuando sea necesario, para dar cumplimiento a las medidas de vialidad.
- IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.
- V. Compartir con el Instituto, la información relativa a los hechos y accidentes de tránsito que obren en sus archivos.

Artículo 88.- Los Municipios, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones en materia de Vialidad:

- I. Celebrar convenios en materia de Vialidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- II. Disponer, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la debida observancia y aplicación de esta Ley.
- III. Expedir la reglamentación de vialidad municipal, con base a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- IV. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos necesarios que requieran los servicios de vialidad dentro de su jurisdicción y competencia.
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y la reglamentación de la materia, para lo cual podrán solicitar la colaboración de otras autoridades en la forma prevista en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- VI. Ordenar la implementación de programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio, en las vías públicas de su competencia.
- VII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- Los titulares de las unidades administrativas de vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer las medidas tendientes a evitar contravenciones a esta Ley y a la reglamentación de la materia, y prevenir accidentes de tránsito en las vías públicas de su competencia.
- II. Consolidar y dar mantenimiento de las vialidades que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 90.- Las vialidades se clasifican en:

- I. Vías para ciclistas (Recreativas y Urbanas).
- II. Vías locales (Vías compartidas).
- III. Vías secundarias.
- IV. Vías primarias.
- V. Vías metropolitanas.
- VI. Vías de acceso controlado.
- VII. Vías regionales.
- VIII. Vías de tránsito confinado para transporte público.
- IX. Vías preferenciales.

Artículo 91.- El Gobierno del Estado en coordinación con los Municipios, introducirá restricciones de tránsito, peatonalización y límites de velocidad, con el objeto de garantizar la seguridad de la población, así como conservar el medio ambiente.

Artículo 92.- Los Municipios aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de sus unidades administrativas de vialidad o su equivalente, en las vías públicas comprendidas en su circunscripción territorial, siempre que no sean de competencia federal o estatal, o se hayan transferido al Poder Ejecutivo, mediante convenio.

Artículo 93.- Las autoridades de desarrollo urbano estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en los programas aplicables, deberán prever que las autorizaciones de nuevos centros de población, colonias o fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios atiendan a la jerarquía de la movilidad, procurando que la infraestructura,

mobiliario y señalética adecuada para cumplir con los principios de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o normatividad técnica.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD ACTIVA

Artículo 94.- Las autoridades estatales y municipales favorecerán la implementación de acciones que propicien la movilidad activa como alternativa real de desplazamiento seguro, eficiente y confortable.

Artículo 95.- Serán directrices de las acciones gubernamentales en materia de promoción de la movilidad activa las siguientes:

- I. La adecuación de las políticas públicas en el Estado para generar las condiciones e infraestructura necesarias que permitan desplazamientos peatonales y por vehículos no motorizados como medio de transporte.
- II. El reconocimiento de la importancia de la promoción del uso de medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.
- III. El principio de accesibilidad universal y la jerarquía de la movilidad

Artículo 96.- El Instituto implementará campañas de difusión permanentes que fomenten la movilidad activa, incluyente a grupos vulnerables, así como una cultura de convivencia vial conforme a la jerarquía de la movilidad.

Artículo 97.- El Instituto y la Secretaría de Administración y Finanzas, de manera conjunta, establecerán figuras normativas y financieras, así como estímulos fiscales para el fomento a utilización de vehículos no motorizados.

Artículo 98.- El Instituto implementará campañas de difusión permanentes o mecanismos de fomento que promuevan el uso eficiente del parque de vehículos motorizados privados, ya sean impulsados por combustibles fósiles, biocombustibles, híbridos o eléctricos.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO MICROMOVILIDAD

Artículo 99.- La micromovilidad es una modalidad de transporte que usa vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas

Artículo 100.- Los vehículos que forman parte de la micromovilidad se clasifican en:

- I. Motorizado o no motorizado, con velocidad máxima de tránsito de hasta 25 Km/h, y con un peso de hasta 35 kilogramos.

- II. Motorizado o no motorizado, con velocidad del tránsito de hasta 25 Km/h, y con un peso mínimo de 35 kilogramos y hasta de 350 kilogramos.
- III. Motorizado, cuya velocidad máxima de tránsito oscila entre los 25 Km/h y 45 Km/h, y con un peso de hasta 35 kilogramos.
- IV. Motorizado, cuya velocidad máxima de tránsito oscila entre los 25 Km/h y 45 Km/h, y con un peso mínimo de 35 kilogramos y hasta de 350 kilogramos.

Artículo 101.- El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, deberán establecer los lineamientos para la utilización y las zonas en que podrán ser circular los vehículos de micromovilidad.

En caso de que con dichos vehículos se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga, se deberán cumplir con todas las disposiciones que para la prestación del mismo se establecen en esta Ley, así como todas aquellas que para el efecto determine el Instituto.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.- Las disposiciones de esta Ley, en cuanto al servicio de transporte, tiene por objeto determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio de transporte; así como las instalaciones, infraestructura, sistemas, servicios, dispositivos, componentes y equipamiento que se utilicen para la prestación del mencionado servicio y que le den soporte.

Artículo 103.- Son sujetos de esta Ley, en cuanto al servicio de transporte, las personas físicas o morales que pretendan efectuar o efectúen dicho servicio en el Estado, o que lo reciban como usuarios, de conformidad con las disposiciones de la misma, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 104.- La organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, es competencia del Poder Ejecutivo Estatal.

Cuando las circunstancias sociales y económicas de la entidad así lo determinen, el servicio de transporte podrá ser prestado directamente por el Estado, a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

Artículo 105.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con la Federación, con objeto de que el Estado asuma las funciones de competencia federal que le sean delegadas en la materia.

Asimismo, podrá convenir con los ayuntamientos para que éstos realicen algunas de las actividades establecidas en esta Ley, tendientes al mejor cumplimiento y buen desempeño del servicio de transporte, y para imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

Artículo 106.- El Titular del Ejecutivo dispondrá las medidas conducentes para que las unidades destinadas al servicio de transporte utilicen en forma adecuada las vías terrestres del Estado.

Artículo 107.- Son atribuciones del Titular del Ejecutivo del Estado, en materia de transporte:

- I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones de transporte público de manera directa o a través de la persona titular del Instituto.
- II. Aumentar o disminuir el número de las concesiones del servicio de transporte público, según las necesidades de dicho servicio.
- III. Instrumentar las medidas encaminadas al mejoramiento del servicio de transporte, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente.
- IV. Dictar las medidas necesarias para la renovación y la conservación del parque vehicular de los concesionarios y permisionarios.
- V. Disponer la implementación de las medidas necesarias para evitar que, en la prestación del servicio de transporte, se realicen prácticas monopólicas, de competencia desleal, o discriminatorias contra los usuarios, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.
- VI. Ordenar la ejecución de las medidas que se consideren pertinentes para que los bienes muebles o inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan la su funcionalidad y lo complementan, así como aquéllas destinadas a la seguridad de las personas y los bienes, se mantengan en buen estado.
- VII. Aprobar, de conformidad con lo que señalen esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, las tarifas para la prestación del servicio de transporte.

- VIII. Establecer restricciones al servicio de transporte, cuando las condiciones socioeconómicas y ambientales de la entidad así lo requieran.
- IX. Disponer del servicio de transporte público, en caso de cualquier problema grave que afecte a los municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del Estado de Yucatán.
- X. Establecer mecanismos de consulta tendientes a mejorar el servicio de transporte en el Estado.
- XI. Expedir reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.
- XII. Ordenar la ocupación temporal del servicio de transporte cuando los prestadores del mismo no lo presten eficazmente o lo nieguen.
- XIII. Decretar la suspensión del servicio de transporte.
- XIV. Decretar la revocación de las concesiones.
- XV. Realizar las acciones necesarias para mejorar el servicio de transporte del estado; así como para procurar que sea regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes.
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

La persona titular del Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que le confieren esta ley y su reglamento en los demás servidores públicos que esta señala como autoridades en materia de transporte.

Artículo 108.- Corresponde a la persona Titular del Instituto, en materia de transporte, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones de transporte público cuando el titular del ejecutivo así lo determine o instruya
- II. Expedir y publicar las convocatorias de concesiones de transporte público.
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás normativa aplicable, e imponer las medidas o cautelares y las sanciones procedentes por violaciones a sus disposiciones.

- IV. Coordinar con los prestadores del servicio de transporte la elaboración de programas que tiendan a mejorar el desarrollo del mismo en el Estado de Yucatán.
- V. Organizar, vigilar, integrar y mantener actualizado el padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte del estado de Yucatán, así como el Registro de Unidades Destinadas al Servicio de Transporte en el Estado de Yucatán.
- VI. Otorgar, renovar, suspender o revocar las constancias y los certificados necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas en el Estado.
- VII. Otorgar, renovar, suspender o revocar las constancias y los certificados necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga a través de medios alternativos de transporte.
- VIII. Otorgar, renovar, suspender o revocar los permisos especiales y provisionales a que hace referencia la presente Ley.
- IX. Vigilar la estricta observancia, por parte de los prestadores del servicio de transporte, de las tarifas a los usuarios y de las formas de pago del servicio.
- X. Ordenar la práctica de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de transporte y, en su caso, comisionar al personal del Instituto que deba realizarlas.
- XI. Diseñar e instrumentar programas de seguridad en materia de transporte.
- XII. Vigilar que los prestadores del servicio de transporte cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.
- XIII. Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros y de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.
- XIV. Apoyar las políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de infraestructura y obras, el equipo, los servicios y los demás elementos que apoyan la funcionalidad y complementan el servicio de transporte.
- XV. Evaluar el estado que guarde el servicio de transporte en el estado, con base en los informes que realicen las personas titulares de la Dirección de Transporte y de la Dirección del Sistema.

- XVI. Proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de nuevos tipos de servicio de transporte, de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público.
- XVII. Coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para el desarrollo del servicio de transporte en el Estado.
- XVIII. Establecer políticas y programas y coordinar la ejecución de acciones, proyectos y obras para para la implementación, conservación y vigilancia de la infraestructura, de la tecnología y de los servicios relacionados con el servicio de transporte en el estado para mejorar su organización y funcionamiento, así como propiciar su desarrollo, así como establecer mecanismos para su seguimiento, evaluación y control.
- XIX. Procurar la integración progresiva de los tipos de servicio de transporte, para ampliar su cobertura en beneficio de la población.
- XX. Coordinar, desarrollar, operar y administrar el sistema metropolitano, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, e implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto y de sus objetivos.
- XXI. Realizar las acciones necesarias para mejorar la organización de los prestadores del servicio de transporte.
- XXII. Determinar la ubicación, así como diseñar, implementar, operar y administrar los centros de transferencia modal.
- XXIII. Determinar la ubicación, así como comercializar, administrar y supervisar los espacios publicitarios que formen parte del servicio de transporte, y fijar los precios por el uso de esos espacios publicitarios.
- XXIV. Emitir los acuerdos o programas de operación correspondientes al funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.
- XXV. Diseñar, establecer y determinar las etapas por territorio a articular con la red de transporte del servicio de transporte público del sistema.
- XXVI. Coordinarse con los distintos niveles de gobierno y celebrar con ellos convenios de coordinación, y con los sectores social y privado celebrar convenios de concertación para la planeación y organización del transporte.
- XXVII. Fungir como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre los distintos prestadores del servicio de transporte, o entre éstos y los usuarios

del servicio; cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio.

- XXVIII. Elaborar el Programa Estatal de Transporte y proponerlo al Gobernador del Estado, para su aprobación.
- XXIX. Diseñar, planear, aprobar, regular, conducir, administrar, ejecutar, vigilar y evaluar los instrumentos y acciones implementadas al tenor del Programa Estatal de Transporte.
- XXX. Determinar las características de la infraestructura que se requiera para la correcta operación de los servicios del transporte público, así como promover su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia.
- XXXI. Declarar la necesidad de servicio público de transporte.
- XXXII. Procurar la innovación y aplicación del desarrollo tecnológico en los servicios de transporte en el Estado.
- XXXIII. Modificar las condiciones generales de operación de las concesiones y permisos.
- XXXIV. Modificar las rutas o derroteros.
- XXXV. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento u otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo del Estado.

Las facultades que esta ley y su reglamento otorgan a la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial podrán ser delegadas, en lo que fuere aplicable, al personal subordinado bajo su mando.

Artículo 109.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, por sí o, en su caso, por medio de agentes de policía bajo su mando, en materia de transporte:

- I. Expedir las placas de circulación específicas para la prestación del servicio de transporte.
- II. Determinar y autorizar, conjuntamente con el Instituto, la ubicación de los sitios, paraderos, paradas, parabuses y bahías para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación.

- III. Autorizar los sitios de la vía pública en los que se puedan efectuar las maniobras de carga y descarga de bienes.
- IV. En auxilio de las labores de inspección y vigilancia que realice el Instituto, impedir la circulación así como retener y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso, constancia, constancia de transporte alternativo, o que los operadores no cuenten con la licencia, el certificado vehicular o certificado de operador vigente, o bien, contando con estos, viole de manera flagrante alguna de las disposiciones establecidas en esta Ley o su reglamento, las condiciones generales de operación, los programas de operación, y toda disposición jurídica, técnica o administrativa aplicable.
- V. En auxilio de las labores de inspección y vigilancia que realice el Instituto, impedir la circulación, así como retener y remitir a los depósitos correspondientes los vehículos destinados al servicio de transporte de carga, cuando este se preste fuera de ruta u horario, con exceso de peso o dimensiones, o cuando se viole de manera flagrante alguna disposición de esta ley o su reglamento, así como toda disposición jurídica, técnica o administrativa aplicable.
- VI. Retirar placas o documentos del vehículo o del operador cuando se advierta una irregularidad en la prestación del servicio de transporte, que pueda implicar un riesgo grave para la seguridad o el orden público.
- VII. Hacer del conocimiento de la persona titular del Instituto, las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamento, así como toda disposición jurídica, técnica o administrativa aplicable.
- VIII. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento u otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le delegue la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

Las facultades conferidas a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública por esta ley y su reglamento podrán ser delegadas en algún otro servidor público de la dependencia a su cargo o en las o los agentes de policía bajo su mando.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA METROPOLITANO DE MOVILIDAD AMABLE Y SOSTENIBLE

Artículo 110.- El Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible es el conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio de transporte

de pasajeros público confiable y cómodo que permita movilizar a sus usuarios en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El mencionado Sistema Metropolitano funcionará y operará conforme a esta ley, su reglamento, los programas de operación y demás disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas que al efecto emita el Instituto, bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes medios y tipos transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, paraderos, unidades, sistemas de control e información, así como recaudación centralizada y un sistema de dispersión de pagos, con recorridos, horarios y paradas específicas.

Artículo 111.- El Sistema Metropolitano tendrá los siguientes objetivos:

- I. Aplicar la política y los criterios en materia del servicio de transporte de pasajeros público, de los servicios de pago electrónico, del Centro de Monitoreo de Operaciones y demás elementos necesarios para su operación.
- II. Planear, diseñar, construir, operar, administrar, controlar y vigilar, en todas las vías públicas de competencia estatal, el servicio de transporte de pasajeros público, de conformidad con la ley, este reglamento y los programas de operación que al efecto emita el instituto.
- III. Mejorar el servicio de transporte de pasajeros público que opera en el estado de Yucatán.
- IV. Ampliar el servicio de transporte de pasajeros público, por etapas y por territorio, para articular la red de transporte en el Estado.
- V. Consolidar el servicio de transporte de pasajeros público para que se preste de manera general, regular, eficaz, segura y viable.
- VI. Implementar tecnologías limpias y unidades eficientes en el servicio de transporte de pasajeros público.
- VII. Mejorar la organización de los prestadores el servicio de transporte, a efecto de que optimicen su funcionamiento.
- VIII. Dotar de infraestructura adecuada para alcanzar más eficiencia en el servicio de transporte de pasajeros público.
- IX. Articular de manera física, operativa y tecnológica el servicio de transporte de pasajeros público, a efecto de garantizar que sea confiable, eficiente,

cómodo, seguro, de bajas emisiones y con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura.

- X. Realizar progresivamente la integración y coordinación de los diferentes tipos del servicio de transporte del estado, facilitando al usuario un transporte con el menor número de interrupciones, que supere las diferentes competencias administrativas y propicie la máxima calidad que la tecnología de transporte puede ofrecer.
- XI. Contribuir a garantizar el derecho al transporte de los ciudadanos.

Artículo 112.- El Sistema Metropolitano operará bajo los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad universal:** el servicio de transporte de pasajeros público debe ser prestado en forma tal que toda persona pueda tenerlo a su alcance.
- II. **Continuidad:** el servicio de transporte de pasajeros público no puede ser interrumpido ni suspendido.
- III. **Regularidad:** Debe garantizarse que el servicio de transporte de pasajeros público sea prestado en todo momento. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley, este reglamento, los programas de operación que al efecto emita el instituto y demás normativa aplicable.
- IV. **Igualdad:** el servicio de transporte de pasajeros público deberá ser prestado a todas las personas, sin hacer distinción alguna entre los usuarios de dicho servicio, ya sea por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho de cualquier persona al transporte.
- V. **Integración del servicio:** se debe promover la integración de las diversas divisiones del servicio de transporte de pasajeros, mediante la implementación de sistemas de transporte eficientes y potenciando la intermodalidad y conectividad entre ellos, física y tarifariamente.
- VI. **Calidad:** procurar que la prestación del servicio de transporte de pasajeros público cuente con los requerimientos y las propiedades para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado físico y mecánico, en condiciones higiénicas, de seguridad y con un mantenimiento regular, para proporcionar un adecuado desplazamiento.

- VII. **Asequibilidad:** procurar que el servicio de transporte de pasajeros público sea adecuado a las necesidades sociales y se reduzcan los costos y tiempos de traslado de las personas.
- VIII. **Innovación tecnológica:** procurar el uso de soluciones y sistemas tecnológicos que permitan un desempeño eficiente del servicio de transporte de pasajeros público y que puedan generar un desarrollo sustentable con eficiencia energética y fuentes de energía renovable.
- IX. **Eficiencia:** aprovechar al máximo el espacio público a través de la coordinación de diversos medios de transporte para atender las necesidades públicas en la materia.
- X. **Sostenibilidad:** satisfacer las necesidades de los ciudadanos sin afectar, o trastocando en la menor medida de lo posible, el medio ambiente.

Artículo 113.- El Instituto como coordinador, operador y ejecutor del Sistema Metropolitano dispondrá lo necesario para su instauración y el cumplimiento de su objeto y sus objetivos.

Artículo 114.- El Sistema Metropolitano estará integrado por:

- I. Director del Sistema.
- II. Jefe del Centro de Monitoreo y Operaciones.
- III. Jefe de Innovación y Desarrollo Comercial.
- IV. Jefe de Control Financiero.

Artículo 115.- Los componentes del Sistema Metropolitano, son los siguientes:

- I. Todas las instalaciones, infraestructura y equipamiento que den soporte al sistema.
- II. El Sistema de Peaje.
- III. El Centro de Monitoreo y Operaciones.
- IV. Los centros de Transferencia Modal y su equipamiento auxiliar.
- V. Los servicios auxiliares y conexos.
- VI. Todos los dispositivos, equipos y componentes tecnológicos que den soporte al sistema.

VII. Cualquier otra instalación que dé soporte al sistema.

Artículo 116.- El Sistema Metropolitano contará con la imagen institucional que determine el Instituto en el programa de operación correspondiente, misma que deberá utilizarse obligatoriamente en las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros público en el Sistema. El concesionario será responsable de la alteración de la imagen institucional.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 117.- El Comité Técnico del Servicio de Transporte es un órgano con funciones de carácter técnico y especializado, cuyo objetivo es asesorar y emitir recomendaciones en materia del servicio de transporte respecto de su articulación física, operacional, informática, de imagen y tarifaria.

Las resoluciones acordadas por el Comité, en atención a su contenido, podrán ser obligatorias para los sujetos relacionados con la prestación del servicio de transporte.

Artículo 118.- El Comité Técnico del Servicio de Transporte estará integrado por:

- I. La persona titular del Instituto, quien lo presidirá, por sí o a través del funcionario que designe.
- II. La persona titular de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- III. La persona titular de la Dirección del Sistema Metropolitano, quien fungirá como secretario técnico.
- IV. La persona titular de la Dirección de Transporte del Instituto.
- V. La persona titular de la Dirección de Movilidad del Instituto.
- VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública.
- VII. La persona titular de la Secretaría de Obras Públicas.
- VIII. Dos representantes de los prestadores del servicio de transporte.

Asimismo, podrán concurrir las personas que determinen los propios miembros del Comité, cuando a su juicio deban decidirse cuestiones técnicas que requieran conocimientos especializados.

Los integrantes del Comité tendrán el carácter de miembros propietarios, con derecho a voz y voto en las sesiones, y con la finalidad de garantizar su participación en las mismas deberán designar un suplente, en caso de ausencia. Las personas invitadas participaran en las sesiones del Comité únicamente con derecho a voz.

Los cargos de los miembros del Comité serán honoríficos.

Artículo 119.- El Comité Técnico del Servicio de Transporte, tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer políticas gubernamentales para el cumplimiento del objeto y objetivos del servicio de transporte y del Sistema Metropolitano.
- II. Emitir recomendaciones para corregir desviaciones del objeto y objetivos del servicio de transporte y del Sistema Metropolitano.
- III. Revisar la forma en que se realiza la operación del servicio de transporte y, en su caso, proponer las medidas de atención y modificación que se consideren pertinentes.
- IV. Proponer soluciones técnicas y financieras respecto de las políticas de operación, funcionamiento y cumplimiento del servicio de transporte.
- V. Realizar los estudios técnicos que se requieran.
- VI. Procurar que existe un balance entre los prestadores del servicio de transporte.
- VII. Crear grupos de trabajo para la atención de temas específicos del servicio de transporte y del Sistema Metropolitano.
- VIII. Expedir el Reglamento Interior del Comité.
- IX. Evaluar el impacto, en la operación del servicio de eventos ajenos al mismo, y determinar acciones de atención y mitigación.
- X. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 120.- La organización y funcionamiento del Comité se regulará en el Reglamento Interior que al efecto se expida.

CAPÍTULO CUARTO

CENTRO DE MONITOREO Y OPERACIONES

Artículo 121.- El Centro de Monitoreo y Operaciones es el órgano del Instituto que coordina las acciones para una eficiente operación del servicio de transporte y del Sistema Metropolitano, y tendrá como atribuciones manejar la tecnología de monitoreo de los traslados de las unidades destinadas al mencionado servicio, desarrollar la función de detectar e informar en tiempo real en donde se realizan las congestiones viales, donde se está presentando retraso, y necesidades de abastecimiento, así como de implementar los instrumentos o tecnologías que permitan analizar macrodatos para mantener informados a los usuarios y a las autoridades, para efectos de eficiencia en el servicio, atención de contingencias, contar con información confiable para toma de decisiones y apoyar en aspectos de seguridad, para generar una mejor eficiencia del de la prestación del servicio de transporte tránsito y de las unidades destinadas al mismo.

Artículo 122.- El Centro de Monitoreo y Operaciones, se integrará, organizará y funcionará de acuerdo a lo que señale el Reglamento de esta Ley, así como el programa de operación que emita el Instituto.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL

Artículo 123.- El Sistema Metropolitano contará con centros de transferencia modal, destinados a la conexión de los diversos modos de transporte que permitan un adecuado y seguro funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular.

Artículo 124.- Los centros de transferencia modal son instalaciones planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al servicio de transporte de pasajeros público, se ubican fuera de la vía pública, y tienen por objeto vincular los diferentes modos de transporte, creando y operando zonas de transferencia estratégicas, mediante las cuales las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros público ingresan y egresan para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 125.- Los centros de transferencia modal deberán garantizar:

- I. Condiciones de diseño universal y accesibilidad para personas con discapacidad.
- II. Niveles de servicio óptimos en los accesos y en las áreas circundantes para los diferentes modos de transporte.

- III. Áreas de tránsito que faciliten a las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros, el de ascenso y descenso de éstos últimos, incluidas las personas con discapacidad, de forma segura y eficiente.
- IV. Áreas que permitan la intermodalidad del servicio de transporte de pasajeros público con modos de transporte no motorizados.
- V. Disponibilidad de información oportuna al usuario y señalización que oriente sus movimientos.
- VI. Servicios básicos para que la conexión se efectúe con seguridad y comodidad.

Artículo 126.- El Instituto emitirá un programa de operación para los centros de transferencia modal, el cual como mínimo contendrá:

- I. Criterios de planificación y dimensionamiento de los nuevos centros de transferencia modal, y la reconversión de los existentes, que contemplen la accesibilidad universal, así como las disposiciones de la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado.
- II. Definición de las características físicas de las áreas de circulación peatonal y vehicular, y de las áreas de maniobra y espera.
- III. Especificaciones técnicas de la infraestructura y servicios complementarios.
- IV. La organización y funcionamiento de los responsables de la administración de los centros de transferencia modal.
- V. Esquemas de operación y funcionamiento de los centros de transferencia modal.
- VI. Criterios para la nomenclatura e identificación gráfica, que permitan contar con sistemas de orientación e información al usuario.

De forma suplementaria se observarán las normas oficiales mexicanas y lo contenido en las normas aplicables en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Artículo 127.- La administración, explotación y supervisión de los centros de transferencia modal, servicios complementarios y su equipamiento auxiliar corresponderá al Instituto, el cual, podrá realizar su construcción o instalación por medio de obra pública, asociación pública o privada o financiamiento conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

La construcción o instalación de los centros de transferencia modal deberá desarrollarse como un proyecto integral de mejoramiento urbano, fomentando la

accesibilidad urbana y el mayor y mejor uso de la zona y/o sus alrededores. Este tipo de proyectos podrá planearse y/o gestionarse a través de Programas Parciales de Desarrollo Urbano o instrumento jurídico adecuado.

Asimismo, para la explotación de estos centros, sus servicios complementarios y equipamientos auxiliar, el Instituto podrá otorgar a terceros concesión en los términos de esta Ley, o en su caso contratarlos a través de la figura jurídica más conveniente, de conformidad con las leyes aplicables, así como lo que al efecto determine el Reglamento de esta Ley, en el que también se establecerá las condiciones de construcción, habilitación y conservación, así como todo lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 128.- Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros público que utilicen los centros de transferencia modal, lo harán mediante el pago de derechos correspondientes.

Artículo 129.- El Instituto podrá autorizar el acceso a los centros de transferencia modal a prestadores del servicio de transporte de pasajeros público provenientes de otras entidades federativas, o a prestadores del servicio público de autotransporte federal de pasajeros o turismo.

CAPÍTULO SEXTO

SISTEMA DE PEAJE Y CONTROL DE ACCESO

Artículo 130.- El cobro del servicio del transporte de pasajeros público deberá efectuarse únicamente mediante el Sistema de Peaje y Control de Acceso. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos y plazos para la implementación del referido sistema.

Artículo 131.- El Sistema de Peaje y Control de Acceso del servicio de transporte de pasajeros público, deberá utilizar exclusivamente medios electrónicos para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia.

El mencionado sistema ofrecerá al usuario alternativas de cobro modernas, que puedan incluir entre otros: tarjetas inteligentes, boletos prepagados, multiviajes con descuento, multimodales, por distancia recorrida, por zonas o por calidad del servicio.

Artículo 132.- El recaudo llevado a cabo mediante el Sistema de Peaje y Control de Acceso se realizará exclusivamente en los términos que señala esta ley y en las condiciones generales de operación que para la prestación del citado servicio expida el Instituto.

Artículo 133.- A fin de garantizar que la información del Sistema de Peaje y Control de Acceso sea homogénea, el Instituto será el propietario de las llaves del sistema y mapa de estructura de las tarjetas inteligentes.

Artículo 134.- Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros público, deberán aprovisionar a las unidades destinada a tal servicio con los dispositivos tecnológicos destinados a la operación el Sistema de Peaje y Control de Acceso, con las características y funcionalidades que se establezcan en el programa de operación que el Instituto emita para tal efecto.

Por tanto, resulta obligatorio colocar en las unidades autorizadas para la prestación del servicio de transporte, los validadores y dispositivos electrónicos y tecnológicos necesarios para la utilización del aludido sistema, respetando las disposiciones que a este respecto se señalen en el citado programa de operación.

Artículo 135.- La administración y operación del Sistema de Peaje y Control de Acceso es responsabilidad y atribución del Instituto, el cual podrá otorgarlo a terceros en concesión en los términos de esta Ley, o en su caso contratarlos a través de la figura jurídica más conveniente, de conformidad con las leyes aplicables, así como lo que al efecto determine el Reglamento de esta Ley, en el que también se establecerá las condiciones de construcción, habilitación y conservación, así como todo lo relativo a su funcionamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SISTEMA TARIFARIO, GENERALIDADES Y DIRECTRICES

Artículo 136.- El Sistema Tarifario es el mecanismo de financiamiento del servicio de transporte, que se conforma con los ingresos proveniente de los pagos realizados por los usuarios del servicio de transporte de pasajeros público, pagos de los diversos derechos que con relación a este servicio señalan las leyes fiscales aplicables, y por medio de los cuales se contribuye al sostenimiento económico del servicio de transporte en el Estado, para que la prestación del mismo pueda realizarse en la forma y condiciones señalados en este ordenamiento.

Artículo 137.- Son directrices del Sistema Tarifario:

- I. Aprovechar, racionalizar y optimización el ejercicio de sus recursos, encaminados a mejorar la prestación del servicio de transporte.
- II. Ser simple en su modelo de administración.
- III. Claro en el manejo de los recursos.
- IV. Atender las necesidades de los grupos sociales que por sus condiciones específicas requieran de colocarse en una situación especial frente a la Ley.
- V. Promover la integración e intermodalidad del servicio de transporte y el mejoramiento de los servicios relacionados con este.
- VI. Propiciar la claridad, simplificación administrativa, economía de tiempo y la eficacia en el servicio de transporte.

- VII. Implementar estrategias y acciones que procuren la calidad y eficiencia del servicio de transporte.
- VIII. Mejorar la infraestructura del servicio de transporte.
- IX. Implementar acciones encaminadas a que las tarifas del servicio de transporte sean congruentes con las condiciones socioeconómicas de la población.
- X. Financiar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, cuando el Poder Ejecutivo del estado así lo determine.
- XI. Fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones para el mejoramiento del servicio de transporte.
- XII. Los demás que sean necesarios para que la prestación del servicio de transporte pueda realizarse en la forma y condiciones señalados en este ordenamiento.

Artículo 138.- El Sistema Metropolitano tendrá un sistema de recaudación, distribución y dispersión centralizado, independientemente de las formas de pago de los usuarios del servicio.

Para la correcta distribución y dispersión de los recursos, se deberá considerar la información generada por el Centro de Monitoreo y Operaciones y se realizará exclusivamente en los términos que se señalan esta ley, en las condiciones generales de operación que para la prestación del servicio de transporte de pasajeros público expida el Instituto, así como en el instrumento legal para la operación financiera del sistema.

Artículo 139.- A los concesionarios, por la prestación del servicio, se les pagará por kilómetro recorrido.

La determinación del monto por kilómetro recorrido, así como la cantidad y forma en que se pagará a los concesionarios se establecerá en el programa de operación que emitirá el Instituto.

Cuando debido a las condiciones socioeconómicas sea conveniente y procedente, el pago por kilómetro recorrido podrá modificarse, de acuerdo a lo que se señale en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 140.- Para efectos de esta Ley, los tipos de transporte son:

- I. De pasajeros.

II. De carga.

El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular, contratado a través de plataformas tecnológicas, y prestado por medios alternativos de transporte.

El tipo de transporte de carga se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas, y prestado por medios alternativos de transporte.

Las clasificaciones específicas de cada tipo de transporte, las características de los tipos y clasificaciones y las restricciones para cada caso se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 141.- Las especificaciones técnicas y de seguridad de los vehículos, horarios, zonas, paraderos, rutas, croquis, derroteros, vías públicas del estado y demás especificaciones necesarias para la prestación del servicio de transporte, se establecerán en los programas de operación, así como las demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas que para el efecto emita el Instituto.

Artículo 142.- El servicio de transporte de pasajeros tendrá por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.

Artículo 143.- El transporte de carga tiene por objeto el traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y, en general, de objetos, utilizando vehículos abiertos o cerrados que garanticen debidamente la entrega oportuna de los mismos, así como su conservación durante el trayecto.

Artículo 144.- Las unidades destinadas al servicio de transporte deberán contar con seguro de cobertura amplia, mismo que deberá cubrir las responsabilidades que surjan con motivo de la prestación del servicio respecto de las personas, los bienes de los usuarios, terceros y del Instituto, así como la atención médica que requieran los pasajeros y peatones dentro de la infraestructura destinada para la prestación del servicio.

En caso de que dicho seguro resulte insuficiente, el prestador del servicio está obligado a responder con sus recursos propios por los daños ocasionados.

En el caso del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encuentre vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio ante el Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas.

Artículo 145.- Para garantizar la prestación del servicio, el concesionario o permisionario deberá constituir una garantía mediante fianza emitida por institución autorizada para tal efecto, y que sea suficiente para garantizar todas y cada una de sus obligaciones, que deriven de esta ley, su reglamento, el programa de operación, y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.

Esta garantía también responderá por los casos de suspensión del servicio imputables al concesionario o permisionario, así como aquellos en que se declare la extinción, caducidad, revocación, ocupación temporal o cualquier otro supuesto que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

Dicha fianza deberá presentarse por el concesionario al instituto a más tardar dentro del mes calendario siguiente al día en que inicie operaciones, debiendo actualizarla anualmente, y mantenerla en vigor durante todo el tiempo que dure la concesión, incluyendo la prórroga que en su oportunidad se conceda por motivo de la renovación.

La fianza deberá contener en su texto la reproducción íntegra de este artículo, deberá ser expedida a favor del instituto y contendrá la mención de que estará sujeta al procedimiento establecido en los artículos 282 y 178 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 146.- El concesionario actualizará anualmente el monto de la garantía a que se refiere el artículo anterior, con base en el porcentaje en que se incrementa el Índice Nacional de Precios al Consumidor que emita el Banco de México, esta actualización también deberá realizarse aún en el caso de prórroga de la concesión, y durante todo el tiempo que dure la mencionada prórroga.

Artículo 147.- Las unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi de alquiler y los contratados a través de plataformas tecnológicas, deberán tener integrado un dispositivo de rastreo satelital que emita una señal de alerta, mismo que esté plenamente al alcance de los pasajeros y del conductor. Este dispositivo estará enlazado vía satelital con los cuerpos de seguridad que al efecto determine la secretaría de seguridad pública del Estado, los cuales, al recibir alguna señal, deberán acudir al llamado de la misma, notificando a la brevedad cualquier llamado de auxilio recibido a la dirección de transporte.

Artículo 148.- Las instalaciones del servicio de transporte de pasajeros deberán cumplir con las disposiciones de la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado.

Artículo 149.- Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, deberán disponer que los operadores de los vehículos concesionados entreguen a cada uno de los pasajeros al momento de que éstos paguen el importe de su viaje, un boleto que contendrá:

- I. Nombre o razón social de la empresa que lo expida.
- II. Clase del servicio que se presta.
- III. Ruta del servicio.
- IV. Fecha del viaje, excepto cuando se trate de servicio urbano o de taxis.
- V. Importe de la tarifa.
- VI. Número de asiento, excepto cuando se trate de servicio de segunda clase, urbano, de taxis, mototaxis, motocarros y calesa o calandria.
- VII. Folio que permita su identificación, en el caso de los que expidan este comprobante.
- VIII. En su caso, mención de que el usuario está protegido con el seguro de viajero.

Artículo 150.- Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros público, tienen derecho a que el mismo se preste en forma regular, continua y permanente en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficacia, así como a:

- I. Que los operadores respeten su solicitud de servicio, siempre que hagan esta en los paraderos, paradas y bahías establecidas.
- II. Recibir el servicio, previo pago de la tarifa autorizada.
- III. El ascenso y el descenso en las paradas, paraderos y terminales autorizadas.
- IV. Recibir boleto con seguro para viajero.
- V. A que se cubra todo el recorrido correspondiente.
- VI. A la seguridad de la frecuencia de la circulación de las unidades destinadas al servicio, en los horarios autorizados.
- VII. A viajar con un menor de cinco años sin que este pague tarifa.
- VIII. A que los operadores lo traten con cortesía.
- IX. Abordar y descender completamente la unidad destinada al servicio, antes de que el operador lo ponga en movimiento.
- X. Que las unidades destinadas al servicio se encuentren en buen estado de conservación y en óptimas condiciones de higiene.

- XI. A que se les respeten las tarifas autorizadas, incluyendo las de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.
- XII. A no ser discriminado al solicitar el servicio, por razones de edad, género, condición económica o aspecto físico o cualquier otra.
- XIII. Recibir indemnización en caso de ser lesionado en accidente.

La violación reiterada de los derechos contenidos en el presente artículo será sancionada con el retiro de las unidades destinadas al servicio de transporte, multas económicas y suspensión o revocación de la concesión, en términos de lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 151.- Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros público tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar el servicio en los paraderos, paradas y bahías autorizados.
- II. No ocupar los espacios designados como exclusivos para usuarios con alguna preferencia por género, edad o discapacidad.
- III. No proferir insultos o palabras altisonantes cuando se encuentre a bordo de las unidades destinadas al servicio.
- IV. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o enervantes cuando se encuentre a bordo de las unidades destinadas al servicio.
- V. No realizar actos contra la moral o contra la seguridad de otros usuarios.
- VI. No tirar basura dentro de las unidades destinadas al servicio.
- VII. No dañar, destruir o pintar los asientos de las unidades destinadas al servicio.
- VIII. No faltarle al respeto al operador, ni a los demás usuarios.
- IX. Conservar el boleto de pago mientras se encuentre en el vehículo, así como mostrárselo a los inspectores que se lo soliciten.
- X. Guardar orden y compostura al estar dentro de las unidades destinadas al servicio.
- XI. No viajar con animales en las unidades destinadas al servicio, con excepción de perros guías de personas con discapacidad visual.

- XII. No viajar con objetos que puedan atentar contra la integridad física de los demás usuarios.

En caso de la omisión de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, el operador podrá solicitar al usuario que abandone la unidad destinada al servicio.

Artículo 152.- Los usuarios del servicio de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes sean transportados en condiciones de seguridad, higiene, oportunidad y eficacia. El Reglamento de esta Ley determinará las formalidades y condiciones a que deberá sujetarse el servicio, pero en todo caso el usuario será responsable de la exactitud de las declaraciones consignadas por él o sus representantes al momento de contratarlo.

Artículo 153.- Los usuarios del servicio de transporte de carga tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa correspondiente por el servicio.
- II. Realizar el llenado de la guía correspondiente al momento de la contratación del servicio, especificando con veracidad la calidad específica, peso, clase o número de la carga que entregue para su transportación y el valor de la misma.
- III. Proveer al prestador del servicio de todos los documentos que las leyes respectivas exijan para transportar carga.
- IV. Cumplir con los requisitos legales que correspondan al tipo de carga a transportar.
- V. Abonar la diferencia en la tarifa correspondiente, por motivo de la información declarada en la guía de forma errónea.

Artículo 154.- Cualquier persona puede hacer uso del servicio de transporte, previo pago de la tarifa autorizada, salvo en los siguientes casos:

- I. Encontrarse el solicitante del servicio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.
- II. Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de las unidades destinadas al servicio, actos que atenten contra la moral pública o la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios.
- III. En general, pretender que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Se podrá negar la prestación del servicio a las personas que se encuentren en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 155.- La manera en que las maniobras de carga y descarga deben realizarse, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 156.- La antigüedad máxima que deben tener los vehículos destinados al servicio de transporte se determinará en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PUBLICIDAD

Artículo 157.- Corresponde al Instituto la comercialización de los espacios publicitarios en los bienes e infraestructura del Sistema, o que se generen a partir de éste, así como determinar las tarifas correspondientes por este concepto.

Artículo 158.- El instituto percibirá los ingresos por la comercialización de sus espacios publicitarios señalados en el artículo anterior.

Artículo 159.- Los prestadores del servicio de transporte podrán instalar publicidad en los vehículos destinados al mismo, previa autorización del Instituto, y cumpliendo con las especificaciones de ubicación, diseño y tamaño que éste establezca.

La solicitud de autorización será presentada ante el Instituto, por el prestador o su representante legal, en el formato que este proporcione, y acompañando la siguiente documentación:

- I. Copia de la factura que justifique la propiedad del vehículo.
- II. Descripción de ubicación, diseño, tamaño y contenido de la publicidad que se solicita instalar en la unidad destinada al servicio de transporte.
- III. Pago de derechos correspondiente.

Se resolverá sobre el otorgamiento de la autorización en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud.

La autorización para la instalación de la publicidad se otorgará de manera individual por unidad, con vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 160.- La publicidad a que se refiere el artículo anterior deberá ubicarse de tal manera que no cause ningún tipo de riesgo para el operador, los usuarios y a terceros.

Artículo 161.- El contenido de los anuncios en los espacios publicitarios en los bienes e infraestructura del Sistema, o que se generen a partir de éste, no deberán utilizar

frases, palabras, objetos e imágenes, que atenten contra los derechos humanos, la dignidad humana, la moral y las buenas costumbres, ni se estimen como inscripciones discriminatorias u ofensivas o fomenten el consumo de productos que puedan causar daños a la salud.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES, Y DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 162.- El padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte del estado de Yucatán es el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a la prestación del servicio de transporte, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación del referido servicio en el estado.

Artículo 163.- El Instituto, por conducto de la Dirección de Transporte, integrará y mantendrá actualizado el padrón de concesiones, permisos, constancias; certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte. En el Reglamento de esta Ley determinará la información que el padrón deberá contener.

Artículo 164.- El Registro de Unidades Destinadas al Servicio de Transporte en el Estado de Yucatán, es un instrumento de carácter estadístico y de planeación que permitirá a las autoridades de la materia diseñar políticas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento del servicio de transporte en la entidad.

Artículo 165.- El Instituto, a través de su Dirección de Transporte integrará y mantendrá actualizado el Registro de Unidades Destinadas al Servicio de Transporte en el Estado.

El Reglamento de esta Ley determinará que documentos deben inscribirse en el Registro y los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, modificaciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 166.- Para la prestación del servicio de transporte de pasajeros público, se deberá contar con concesión o permiso, la cual será otorgada por el Ejecutivo del Estado, o por el titular del Instituto, cuando el titular del ejecutivo así lo determine o instruya, a las personas físicas o morales que deseen prestarlo, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento, sin que ello constituya derecho preexistente a favor de dichas personas, quienes estarán sujetos

a las disposiciones antes señaladas, así como los demás ordenamientos legales, técnicos y administrativos aplicables

El Instituto se encargará de la expedición y publicación de la convocatoria, el procedimiento, los requisitos, las formalidades, resoluciones y plazos aplicables para el otorgamiento de las concesiones o permisos, incluyendo las de los servicios auxiliares y conexos, del sistema único de peaje, centros de transferencia modal, terminales de pasajeros y de carga, de conformidad con lo establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 167.- La expedición de convocatorias para el otorgamiento de concesiones o permisos estará sujeto a las necesidades de planeación de vialidad y transporte en el Estado, y de acuerdo con los estudios que al efecto lleve a cabo el Instituto.

Artículo 168.- Al otorgarse la concesión o permiso, o al adquirirse los derechos u obligaciones contenidos en éstos, se deberán pagar los derechos que por tal concepto se determinen en la Ley General de Hacienda del Estado. Adicionalmente, se pagarán anualmente derechos por el uso de la concesión o permiso, cuyo monto estará establecido en el ordenamiento legal antes mencionado.

Artículo 169.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso, o de haber adquirido los derechos u obligaciones contenidos en éstos el concesionario o permisionario deberá inscribir los datos de la concesión o permiso en el padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte del estado de Yucatán, del que se encarga la Dirección de Transporte del Instituto, y entregar la documentación correspondiente a esta.

Posteriormente, dentro cinco días hábiles siguientes a la inscripción referida en el párrafo anterior, el concesionario o permisionario deberá presentar ante la Dirección de Transporte del Instituto, para la verificación vehicular, el o los vehículos que se destinaran al servicio que se concesiona, a fin de acreditar que cumplen con los requisitos para la prestación de este.

Artículo 170.- Son obligaciones de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público, las siguientes:

- I. Prestar el servicio exclusivamente en los recorridos, trayectos y condiciones que establecen las condiciones generales de operación y conforme a las disposiciones administrativas y procedimientos de operación establecidas por el Instituto en el programa de operación y en sus modificaciones futuras.
- II. Prestar el servicio conforme a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los programas de operación y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

- III. Iniciar la prestación del servicio en la fecha que le indique el Instituto.
- IV. Si se trata de una persona moral, deberá, durante la vigencia de la concesión o permiso:
- a. Conservar la forma de organización con que se constituyó originalmente, así como su objeto social, consistente en la prestación del servicio de transporte de pasajeros público.
 - b. Conservar la personalidad jurídica y la razón social o denominación con la que obtuvo la concesión, debiendo acreditar ante el Instituto la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.
 - c. Mantener los accionistas su nacionalidad mexicana, con exclusión de extranjeros, gobiernos, instituciones nacionales o extranjeras.
 - d. Tener el capital social que garantice su solvencia económica.
- V. Adherirse al instrumento legal para la operación financiera del Sistema y permanecer en él hasta el término de la concesión o permiso.
- VI. Permitir en el instrumento legal para la operación financiera del sistema, la afectación de los bienes y derechos inherentes a la concesión o permiso.
- VII. Contar con un parque vehicular integrado con el número de vehículos determinado por el Instituto, que incluye a los que estén en operación y la reserva técnica para cubrir el servicio, en caso de mantenimiento y contingencias.
- VIII. Dichos vehículos deben cumplir con lo dispuesto por los programas de operación aplicables.
- IX. Cumplir con las obligaciones fiscales y administrativas que le corresponden y se generen por la prestación del servicio concesionado o permissionado, conforme a lo dispuesto por la ley y su reglamento, y demás disposiciones y normativa aplicables.
- X. Determinar y pagar las contribuciones fiscales que le correspondan, conforme a las disposiciones legales que los establezcan, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, cualquier impuesto, derecho, aprovechamiento, producto o cualquier otro gravamen de carácter fiscal, inclusive multas, recargos, actualizaciones o gastos de ejecución que se generen con motivo de la prestación del servicio.

- XI. Dar mantenimiento al parque vehicular y demás equipos e instalaciones afectas a la prestación del servicio, para lo cual deberán contar con un Programa Anual de Mantenimiento de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes y el cual deberá presentar anualmente al Instituto para conocimiento y supervisión.
- XII. Llevar un registro de las actividades desarrolladas con motivo de la prestación del servicio, y del programa de operación aplicable, y entregar al Instituto los informes que requiera para la administración y operación del sistema, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario, su evaluación de desempeño y para sustentar su pago.
- XIII. Constituir en tiempo y forma la garantía de cumplimiento de las obligaciones de la concesión o permiso y mantenerla actualizada.
- XIV. Cumplir oportunamente con todos los trámites que establecen la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de servicio de transporte.
- XV. Acatar las deducciones que aplique el Instituto derivado del incumplimiento de la Ley, el Reglamento y el programa de operación aplicable.
- XVI. Verificar que sus operadores cumplan con las obligaciones que les corresponden, establecidas en las disposiciones legales aplicables.
- XVII. Respetar las tarifas determinadas por la prestación del servicio, que se cobren por los medios electrónicos que sean aprobados por el Instituto.
- XVIII. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y demás disposiciones normativas y administrativas aplicables.
- XIX. Inscribir los datos de la concesión o permiso en el padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte del estado de Yucatán, del que se encarga la Dirección de Transporte del Instituto, y entregar la documentación correspondiente a esta, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que le sean entregadas las condiciones generales de operación, y posteriormente en forma anual o cuando dicha Dirección lo solicite.
- XX. Una vez hecha la inscripción señalada en la fracción que antecede, presentar ante la Dirección de Transporte del Instituto, dentro de diez días hábiles siguientes a la inscripción, para su verificación vehicular, el o los vehículos que se destinaran al servicio que se otorgó en concesión o permiso, a fin de acreditar que cumplen con los requisitos para la prestación de este.

- XXI. Gestionar y obtener, para la explotación del servicio concesionado o permissionado, las placas de circulación específicas de dicho servicio, en un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la expedición del documento que ampare el otorgamiento de la concesión o permiso.
- XXII. Solicitar la autorización del Instituto, para la transmisión de acciones de la persona moral titular de la concesión o permiso.
- XXIII. Utilizar en las unidades destinadas al servicio de transporte, la imagen institucional que determine el instituto. El concesionario o permisionario será responsable de la alteración de la imagen institucional.
- XXIV. Mantener en buen estado de funcionamiento, así como en condiciones óptimas de operación, calidad, seguridad e higiene, las unidades destinadas al servicio de transporte.
- XXV. No dar a las unidades destinadas a prestar el servicio concesionado o permissionado, un uso distinto.
- XXVI. Mantener las unidades destinadas al servicio concesionado o permissionado, en los patios de encierro autorizados por el Instituto, cuando no se encuentren prestando el servicio.
- XXVII. No permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de las unidades destinadas al servicio de transporte concesionado o permissionado en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.
- XXVIII. Equipar las unidades destinadas a la prestación del servicio, con los componentes y/o equipos eléctricos, electrónicos, electromecánicos e informáticos interconectados entre sí, en los términos, alcances, especificaciones y funcionalidades que señale el Instituto en el programa de operación respectivo, y que resultan necesarios para la ejecución de procesos de los subsistemas inherentes al sistema, así como contar con ellos a la fecha de inicio de operación.
- XXIX. Hacer uso correcto de las unidades destinadas a la prestación del servicio, así como de los equipos y sistemas.
- XXX. Prestar servicio gratuito en caso de emergencia, desastre o cualquier problema grave que afecte a los municipios comprendidos en la ruta en que operen y en cualquier otro punto del estado, a requerimiento de la autoridad competente.

- XXXI. Proporcionar capacitación permanente a sus operadores, particularmente en lo referente a las prácticas viales que garanticen la integridad física de los peatones y ciclistas; y en cuanto a las competencias necesarias para proporcionar seguridad y confianza a pasajeros en condición de vulnerabilidad, y someterlos periódicamente, a su costa, a los exámenes médicos que determine el Instituto, informando oportunamente a éste, los resultados de tales exámenes.
- XXXII. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado o permisionado, en el Registro de Unidades Destinadas al Servicio de Transporte en el Estado, a cargo de la Dirección de Transporte del Instituto.
- XXXIII. Vigilar escrupulosamente que el manejo y control efectivo de las unidades destinadas a la prestación del servicio, quede encomendado sólo a operadores que posean la licencia correspondiente y el tarjetón único de operador, y cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca la Ley y el Reglamento.
- XXXIV. Integrar y poner a disposición del Instituto, cuando le sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores.
- XXXV. Informar al Instituto, mediante escrito motivado, con anticipación no menor de treinta días hábiles a que ello ocurra, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley, cuando vayan a dejar de prestar el servicio de forma definitiva o temporal, así como realizar el trámite establecido para tal efecto en el Reglamento de esta Ley.
- XXXVI. Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera.
- XXXVII. Proporcionar a las autoridades de transporte toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio.
- XXXVIII. Contar con patios de encierro y talleres, que estarán equipados con áreas administrativas para conductores, estacionamiento, limpieza de las unidades y talleres de mantenimiento; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Los patios de encierro y talleres deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables o el programa de operación respectivo.

Los talleres de mantenimiento deberán permitir realizar, entre otras, las siguientes actividades: mantenimiento preventivo y correctivo a las unidades, estacionamiento del parque vehicular, lavado, servicio y reparación menor, servicios para los empleados y apoyo administrativo para los operadores.

Solicitar autorización al Instituto para establecer o reubicar patios de encierro y talleres. Cuando se necesite realizar cualquier tipo de construcción, modificación e instalación en éstos, será obligación del concesionario o permisionario adquirir los permisos requeridos para dichos actos.

- XXXIX. Hacer uso temporal, única y exclusivamente en cuanto a la naturaleza de los mismos, de bienes del dominio público estatal y la infraestructura para la prestación del servicio, que determine el Instituto.
- XL. No alterar los bienes del dominio público estatal o la infraestructura para la prestación del servicio.
- XLI. Reparar con recursos propios, en caso de negligencia, los deterioros de los bienes de dominio público estatal y la infraestructura para la prestación del servicio, de los que hagan uso.
- XLII. Cumplir con los programas de operación.
- XLIII. Cubrir en tiempo y forma el número de kilómetros que determine el Instituto, conforme el programa de operación aplicable. Lo anterior, en el entendido que el Instituto podrá variar el número de kilómetros asignado, en función de la demanda de usuarios y la reasignación se realizará con base en la evaluación que realice.
- XLIV. Permitir al Instituto llevar a cabo las funciones de inspección y vigilancia que se señalan en esta Ley y su Reglamento, así como la de los bienes del dominio público estatal y la infraestructura para la prestación del servicio relacionado con la concesión, que le hayan sido otorgados.
- XLV. Compartir anualmente con el Instituto, los estados financieros anuales auditados dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, así como los reportes de cumplimiento y pago de sus obligaciones fiscales.
- XLVI. No interrumpir injustificadamente el servicio.

XLVII. No ceder, enajenar o transmitir de manera alguna, total o parcialmente la concesión o permiso, sin cumplir el procedimiento señalado en esta Ley y su Reglamento.

XLVIII. No fideicomitir o gravar de manera alguna, total o parcialmente la concesión o permiso, o alguno de los derechos en ella contenidos, sin previa autorización por escrito del Instituto.

XLIX. No ceder, enajenar o transmitir de manera alguna, fideicomitir o gravar los bienes afectos al servicio.

L. Contratar y Mantener vigente durante la concesión o permiso, todas las licencias, permisos, seguros, garantías, seguro de responsabilidad civil, mismo que deberá cubrir responsabilidad civil, gastos legales, muerte del conductor, responsabilidad civil de pasajeros, peatones y automovilistas, y demás relativos, necesarios para la prestación del servicio. Las pólizas de seguros deberán entregarse al Instituto, con al menos cinco días hábiles de anticipación al inicio de operación.

En caso de tratarse de seguros con vigencia anual, deberá además presentar sus renovaciones.

LI. La póliza de seguro deberá contar con la obligación de la aseguradora y el concesionario o permisionario respecto a que no podrán cancelar o modificar tal póliza sin notificar previamente al Instituto, la obligación de la aseguradora de notificar a el Instituto la falta de pago oportuno de cualquier prima, así como cualquier cambio significativo la cobertura o en la moneda en que se contrató. Tanto el pago de las primas como de las indemnizaciones a que haya lugar serán liquidadas en moneda nacional, y todos los deducibles serán asumidos invariablemente por los concesionarios.

LII. Señalar un domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, e informar por escrito al Instituto, cuando cambie ese domicilio.

LIII. Acatar las sanciones y penalizaciones que le imponga el Instituto, respecto de las infracciones por:

- a. Incumplir con las obligaciones que señala este artículo.
- b. No acatar las disposiciones legales establecidas en lo referente a las tarifas aplicables a los usuarios y sus formas de pago.
- c. La suspensión o interrupción del servicio de manera injustificada.

- d. Las demás que señalen la ley, el reglamento, programas de operación y otras disposiciones legales aplicables.
 - e. Gestionar y obtener el certificado de capacidad, dimensiones y medidas para poder prestar el servicio.
- LIV. Atender las instrucciones que emita el Centro de Monitoreo y Operaciones, a efecto de cumplir con los niveles del servicio.
- LV. Tramitarse ante el Instituto la autorización para sustituir las unidades destinadas a la prestación del servicio, si éstos dejan de funcionar o se destruyen.
- LVI. Destinar las unidades destinadas a la prestación del servicio, el diez por ciento de los asientos, para uso prioritario de personas con discapacidad, delimitando esta área por medio de señalamientos.
- LVII. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 171.- Las concesiones o permisos podrán cederse siempre y cuando se cumpla con los requisitos y el procedimiento señalado en el Reglamento de esta Ley.

Los concesionarios o permisionarios tendrán el derecho de designar un beneficiario en caso de muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 fracción X, con la finalidad de transmitir los derechos y obligaciones para prestar el servicio de transporte.

El Ejecutivo del Estado y el Instituto reconocerán los derechos del beneficiario para continuar operando la concesión o permiso, siempre que el concesionario o permisionario haya realizado el trámite administrativo de designación de beneficiario y se ajuste a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 172.- El servicio de transporte de pasajeros público no deberá prestarse por intermediación de terceros. No se considerará intermediarios a los operadores de las unidades destinadas al servicio.

Artículo 173.- Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de pasajeros público, podrán agruparse en personas morales que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del mismo o llevar a cabo otros fines análogos que no se opongan a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, podrán agruparse con fines referentes al servicio que no tengan carácter preponderantemente económico.

Los miembros de las personas morales que se constituyan conforme a este precepto, deberán reservarse la titularidad de sus concesiones.

Artículo 174.- Para la explotación de la concesión o permiso otorgados, deberán utilizarse únicamente las unidades que el Instituto autorice al concesionario o permisionario, conforme al programa de operación en el que se establecen las características físico-mecánicas de las mismas.

Artículo 175.- Los concesionarios o permisionarios serán solidariamente responsables con sus operadores, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 176.- Si el concesionario o permisionario, con motivo de la concesión o permiso, adquiere obligaciones crediticias a favor de un tercero integrante del sistema financiero mexicano o a favor de Gobierno del Estado, en virtud de la celebración de un contrato de crédito con garantía prendaria o instrumento equivalente sobre las unidades autorizadas para prestar el servicio concesionado, éstas no podrán ser sustituidas si no se cuenta con el consentimiento por escrito del acreedor de que se trate.

Artículo 177.- Las concesiones o permisos se registrarán, en todo lo no previsto en esta Ley, por lo que al efecto se establezca en el Reglamento y las condiciones generales de operación.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

Artículo 178.- Las concesiones, permisos, constancias o certificados terminan por:

- I. Expiración del plazo por el que se hubiere otorgado.
- II. Revocación.
- III. Renuncia del titular.
- IV. Desaparición del objeto de la concesión o del permiso.
- V. Quiebra del titular.
- VI. Declaración de nulidad.
- VII. Caducidad.
- VIII. Incumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX. Disolución de la persona moral que sea titular, en su caso.

- X. Muerte del titular, siempre que no se hubiere realizado el trámite administrativo de designación de beneficiario de la concesión o permiso.

Artículo 179.- El Ejecutivo del Estado podrá suspender la explotación de la concesión otorgada por la comisión de alguna de las infracciones señaladas como graves en esta Ley y su Reglamento. En caso del permiso, constancia o certificado, la suspensión será decretada por el Instituto.

Artículo 180.- El Ejecutivo del Estado decretará la revocación de la concesión conforme a lo señalado en esta Ley y su Reglamento. En caso del permiso, constancia o certificado, la revocación será decretada por el Instituto.

Artículo 181.- No se podrá continuar prestando el servicio autorizado cuando la concesión, permiso, constancia o certificado no hubiese sido renovado al concluir su vigencia, por causas imputables a su titular.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS PERMISOS

Artículo 182.- Para la prestación del servicio de transporte de pasajeros particular y el de carga público o particular, las personas físicas o morales deberán contar con permiso, el cual será otorgado por el Titular del Instituto, previa satisfacción de los requisitos y cubiertas las formalidades que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

El procedimiento, las formalidades y los plazos aplicables para el otorgamiento de los permisos, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 183.- Son obligaciones de los permisionarios del servicio de transporte de pasajeros particular:

- I. Prestar el servicio conforme a lo que establezca el permiso correspondiente, dentro del territorio señalado en el mismo.
- II. Prestar únicamente el servicio autorizado en el permiso.
- III. Proporcionar a las autoridades de la materia toda la información que les sea requerida.
- IV. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento, el permiso y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 184.- Son obligaciones de los permisionarios del servicio de transporte de carga público:

- I. Prestar el servicio conforme a lo que establezca el permiso correspondiente, dentro del territorio señalado en el mismo.
- II. Prestar únicamente el servicio autorizado en el permiso.
- III. Proporcionar a las autoridades de la materia toda la información que les sea requerida, a efecto de conocer y evaluar la forma de prestación del servicio.
- IV. Mantener en buen estado y en correcto funcionamiento las unidades autorizadas para la prestación del servicio, cumpliendo en tiempo y forma con los mantenimientos preventivos y correctivos, en los términos que establezca el Reglamento y los programas de operación que emita el Instituto.
- V. Notificar al Instituto, al menos con seis meses de anticipación, su decisión de dejar de prestar el servicio, bajo pena de pagar daños y perjuicios ocasionados tal suspensión.
- VI. Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio a verificación ambiental periódica, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable en materia de protección al ambiente, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera.
- VII. Contar con el equipamiento necesario para prestar sus servicios a personas en situación de vulnerabilidad y para usuarios que requieran trasladarse con su bicicleta
- VIII. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento, el permiso, programas de operación y otras disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.

Artículo 185.- Son obligaciones de los permisionarios del servicio de transporte de carga particular:

- I. Prestar el servicio conforme a lo que establezca el permiso correspondiente, dentro del territorio señalado en el mismo.
- II. Prestar únicamente el servicio autorizado en el permiso.
- III. Proporcionar a las autoridades de la materia toda la información que les sea requerida.
- IV. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento, el permiso y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 186.- Los vehículos procedentes de otras entidades federativas o del extranjero autorizados en su lugar de procedencia para prestar algún servicio de transporte, tanto público como particular, para poder proporcionarlo en el Estado de Yucatán, deberán registrarse ante el Instituto, el cual, previo cumplimiento de las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley, y mediante el pago de los derechos correspondientes, le otorgará un permiso especial. Los titulares de los permisos especiales a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA CONSTANCIA

Artículo 187.- Solo podrán operar en el estado las empresas de redes de transporte que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 188.- Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la constancia vigente.
- II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de operador correspondiente, expedidos por el Instituto.
- III. Proporcionar mensualmente al Instituto la relación de operadores titulares y adhesivos, de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite.
- IV. Proporcionar al Instituto, el día primero de cada mes, la relación de los traslados efectuados por sus operadores, en el mes inmediato anterior.
- V. Conservar la información relacionada con sus asociados, operadores, vehículos, usuarios, traslados, transacciones y, en general, con su operación, por lo menos, doce meses anteriores al ejercicio fiscal correspondiente.
- VI. Abstenerse de divulgar información personal de alguno de sus usuarios, salvo que la persona otorgase el debido consentimiento o lo solicitase por escrito la autoridad facultada para ello.
- VII. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros

contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento.

- VIII. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de pasajeros que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta Ley. La falta de aportación de dicha prestación, será causa de revocación de la constancia tanto de las empresas de redes de transporte como de los socios y afiliados que tenga.
- IX. Enviar por correo electrónico al usuario, una vez concluido el servicio prestado, un recibo con la información de dicho servicio, de conformidad con los elementos que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 189.- Las tarifas del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, serán informadas al usuario por la empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas, en función de la oferta y la demanda de la propia modalidad de transporte, por lo que será posible que exista un incremento en la tarifa, en un momento y lugar determinado, de acuerdo a las reglas previamente establecidas con el Instituto a través de las constancias correspondientes.

En caso de que ocurra un incremento de tarifa como consecuencia de un aumento en la demanda en una zona y hora determinada, ésta será hecha del conocimiento del usuario previo a la confirmación de su solicitud del servicio, por lo que será siempre facultad del usuario solicitar el servicio o esperar a que la tarifa haya vuelto al costo regular.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL CERTIFICADO VEHICULAR Y CERTIFICADO DE OPERADOR

Artículo 190.- El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con el Certificado Vehicular, y por quienes cuenten con el Certificado de Operador Titular o Adhesivo, expedido por el Titular del Instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Las personas que deseen contar con los certificados de Operador Titular o Adhesivo, deberán estar registrados en una empresa de redes de transporte con constancia vigente.

Artículo 191.- El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos automotores de cuatro ruedas, los cuales requerirán certificado vehicular para prestar el servicio. Para el caso

del servicio de transporte de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, requerirán certificado vehicular los vehículos automotores que lo presten.

Artículo 192.- El Titular del Instituto expedirá el certificado vehicular a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando cumpla con los requisitos y el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley, y se encuentren registrados en una empresa de redes de transporte con constancia vigente.

Los certificados de operador se otorgarán a las personas que operen los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 193.- El documento que contenga el certificado vehicular especificará:

- I. La denominación de la o las plataformas tecnológicas donde se encuentre adscrito el vehículo.
- II. El nombre de los operadores titulares y adhesivos certificados autorizados por la o las plataformas.
- III. Las características de la unidad autorizada por la o las plataformas tecnológicas.
- IV. El tipo de servicio específico que se autoriza.
- V. Las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio.
- VI. La base de operación en que se prestará el servicio, en términos del Reglamento de esta Ley.
- VII. Su vigencia.

ARTÍCULO 194.- El certificado de operador deberá contener la siguiente información:

- I. Las fechas de expedición y de vigencia;
- II. El número de identificación del certificado de operador;
- III. El servicio que se autoriza;
- IV. El nombre y los datos de contacto del titular del certificado de operador titular y del certificado de operador adhesivo, en su caso;

- V. El número de la licencia de conducir del titular del certificado de operador y del certificado de operador adhesivo, en su caso;
- VI. La empresa de redes de transporte en la que está registrado el titular;
- VII. La mención de si se trata de un certificado de operador titular o adhesivo;
- VIII. La marca, el modelo, el año de fabricación o de ejercicio automotriz y la declaración de que el vehículo que utilizará para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas cuenta con certificado vehicular, en términos de esta ley y su reglamento, y
- IX. La base de operaciones donde el titular podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 195.- Los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Obtener los certificados correspondientes para prestar el servicio, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.
- II. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular o el certificado de operador vigentes.
- III. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.
- IV. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta de traslado y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento.
- V. Someterse a las inspecciones que requiera el Instituto para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- VI. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables.
- VII. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública.

- VIII. Abstenerse de hacer base, sitio o similares, en el caso de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.
- IX. Cubrir las contribuciones que le correspondan en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal.
- X. Abstenerse de subarrendar el vehículo o los vehículos registrados.
- XI. Contar con el elemento que disponga el Instituto o, en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, para su identificación como operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE TRANSPORTE

Artículo 196.- Se consideran medios alternativos de transporte a los vehículos ligeros personales tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas, así como a los tricimotos, motocarros, motonetas eléctricas, moto taxis, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna.

Artículo 197.- Solo podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga, en medios de transporte alternativo, las personas físicas o morales o agrupaciones sindicales que cuenten con la constancia respectiva, la cual será expedida por el Titular del Instituto, previo dictamen de la Dirección de Transporte en el que se determine que es viable la prestación del servicio, y el cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 198.- El servicio de transporte de pasajeros o de carga en medios de transporte alternativo, solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con el Certificado Vehicular, y por quienes cuenten con el Certificado de Operador Titular o Adhesivo, expedidos por el Titular del Instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando estén adheridos a una persona física, moral o agrupación sindical que cuente con la constancia respectiva.

Artículo 199.- El Titular del Instituto expedirá el certificado vehicular a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga en medios de transporte alternativo, siempre y cuando cumpla con los requisitos y el procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley, y se encuentren adheridos a una persona física, moral o agrupación sindical que cuente con la constancia respectiva.

Los certificados de operador se otorgarán a las personas que operen los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga en medios de transporte alternativo.

Artículo 200.- El certificado de operador deberá contener la siguiente información:

- I. Las fechas de expedición y de vigencia;
- II. El número de identificación del certificado de operador;
- III. El servicio que se autoriza;
- IV. El nombre y los datos de contacto del titular del certificado de operador titular y del certificado de operador adhesivo, en su caso;
- V. El número de la licencia de conducir del titular del certificado de operador y del certificado de operador adhesivo, en su caso;
- VI. La persona física, moral o agrupación sindical a que está adherido;
- VII. La mención de si se trata de un certificado de operador titular o adhesivo;
- VIII. La marca, el modelo, el año de fabricación o de ejercicio automotriz y la declaración de que el vehículo que utilizará para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga cuenta con certificado vehicular, en términos de esta Ley y su reglamento, y
- IX. La base de operaciones donde el titular podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES DE LOS VEHÍCULOS ALTERNATIVOS

Artículo 201.- Queda estrictamente prohibida la circulación de cualquier vehículo de los considerados medios alternativos de transporte, en carreteras estatales, carreteras federales transferidas al estado y en el periférico de la ciudad de Mérida. Queda exceptuado de lo anterior las actividades deportivas, así como cuando éstos sean utilizados de manera particular en términos de esta Ley. El Instituto, en coordinación con las autoridades municipales, será la autoridad encargada de diseñar y aprobar las rutas, cuadrantes y circuitos en donde podrán prestar el servicio de pasajeros los vehículos referidos.

Artículo 202.- Queda estrictamente prohibida la circulación de los medios alternativos de transporte, dedicados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en

condiciones climáticas desfavorables y en condiciones en las que su visibilidad sea escasa en los términos que el reglamento señale.

Las autoridades estatales y municipales de vialidad podrán impedir la circulación bajo estas condiciones, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas.

Artículo 203.- Los medios alternativos de transporte autorizados para la prestación del servicio de transporte no podrán proporcionarlo hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, cuya expedición estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

La expedición y renovación de la placa a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo que disponga la legislación aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS TARIFAS

Artículo 204.- El Ejecutivo del Estado, es la autoridad competente para autorizarlas tarifas del servicio de transporte, y serán fijadas mediante el procedimiento, condiciones y formalidades que señale el Reglamento de la Ley.

Artículo 205.- Toda solicitud de autorización de tarifas nuevas o de modificación alas existentes deberá ser acompañada de un estudio socioeconómico para juzgar su conveniencia y procedencia.

Artículo 206.- El cobro de la tarifa se realizará conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo al sistema de peaje y control de acceso.

Artículo 207.- Las tarifas, una vez aprobadas, se publicarán para su cumplimiento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, los concesionarios, una vez publicadas, deberán exhibirlas en lugares visibles en sus terminales y unidades destinadas a la prestación del servicio.

Artículo 208.- Las tarifas del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, serán informadas al usuario por la empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas, en función de la oferta y la demanda de la propia modalidad de transporte, por lo que será posible que exista un incremento en la tarifa, en un momento y lugar determinado, de acuerdo a las reglas previamente establecidas con el Instituto a través de las constancias correspondientes.

En caso de que ocurra un incremento de la tarifa como consecuencia de un aumento en la demanda en una zona y hora determinada, ésta será hecha del conocimiento del

usuario previo a la confirmación de su solicitud del servicio, por lo que será siempre su facultad realizar la confirmación o esperar a que la tarifa haya vuelto al costo regular.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 209.- Todo prestador del servicio de transporte deberá observar las medidas pertinentes de seguridad a fin de evitar daños a los pasajeros, a los operadores, a la carga que transporten, a la vía pública y a las personas o bienes que se encuentren en la misma.

Artículo 210.- Queda prohibido conducir las unidades destinadas al servicio de transporte, a personas que hayan consumido bebidas alcohólicas o cualquier otra droga o medicamento que disminuya sus facultades físicas o mentales.

Artículo 211.- Los prestadores del servicio de transporte deberán acreditar, cuando sean requeridos por la Dirección de Transporte del Instituto y a satisfacción de ésta, el adecuado funcionamiento de las unidades destinadas al servicio de transporte, además de cumplir con las disposiciones que se refieran a la protección del medio ambiente, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 212.- Las unidades destinadas al servicio de transporte, deberán cumplir con las características técnicas que establezca el Instituto, en el documento que para el efecto se emita.

Artículo 213.- Los operadores de cualquier tipo de unidades destinadas al servicio de transporte en el Estado deberán observar y cumplir las disposiciones de vialidad vigentes.

Artículo 214.- Las unidades que presten el servicio de transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 215.- El Instituto diseñará e instrumentará programas permanentes de seguridad en materia de transporte, con el fin de mejorar de manera permanente la prestación del servicio, orientados a las siguientes personas:

- I. Los personas físicas o morales que cuenten con concesión, permiso o constancia.
- II. A los conductores de unidades destinadas al servicio de transporte.
- III. A los Inspectores de Transporte.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 216.- Las unidades autorizadas para la prestación del servicio de transporte, no podrán proporcionarlo hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste, cuya expedición estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

La expedición y renovación de la placa a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 217.- Para los casos en que, la concesión, permiso, constancia o certificado vehicular no hayan sido renovadas con la debida anticipación a la conclusión de su vigencia, por causas imputables a su titular, este no podrá continuar prestando el servicio.

Artículo 218.- Las empresas de redes de transporte tienen la obligación de proporcionar capacitación permanente a sus operadores, particularmente en lo referente a las prácticas viales que garanticen la integridad física de los peatones y ciclistas; y en cuanto a las competencias necesarias para proporcionar seguridad y confianza a pasajeros en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS

Artículo 219.- Los servicios auxiliares y conexos son todos los bienes muebles o inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales que apoyan la funcionalidad y complementan el servicio de transporte. El Gobierno del Estado podrá ejercerlos directamente o a través del Instituto, el que también podrán otorgarlos en concesión, o en su caso contratarlos a través de la figura jurídica más conveniente, de conformidad con las leyes aplicables.

Para que los servicios auxiliares y conexos sean otorgados en concesión, se deberán seguir las formalidades y el procedimiento que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 220.- Los servicios auxiliares y conexos son:

- I. Sistema de peaje y control de acceso.
- II. Terminales y sus estacionamientos anexos.
- III. Sitios.

- IV. Vigilancia, seguridad y mantenimiento de las instalaciones afectas al servicio de transporte.
- V. Publicitarios y de promoción visual que se efectúen por medio de o en instalaciones, infraestructura, tarjetas de Pago Electrónico, boletos multimodales o multiviajes de transporte y en general cualquier bien afecto a la prestación del servicio de transporte o relacionado con el mismo.
- VI. Patios de encierro y talleres.
- VII. Centros de transferencia modal.
- VIII. Centro de Monitoreo y Operaciones, y la tecnología para su adecuada operación.
- IX. Las redes públicas de radiodifusión y telecomunicaciones y las que por cualquier otro medio de comunicación se destinen para la prestación del servicio de transporte.
- X. Paraderos.
- XI. Parabuses.
- XII. Estaciones.
- XIII. Aplicaciones móviles relacionadas con el servicio de transporte.
- XIV. La elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multiviajes de transporte.
- XV. Todos aquellos elementos materiales que sean necesarios para el funcionamiento y operación del servicio.
- XVI. Los demás que determine el Instituto.

Artículo 221.- El Gobierno del Estado podrá construir y operar terminales de pasajeros y de carga, directamente o a través del Instituto, el que también podrán otorgarlos en concesión, o en su caso contratarlos a través de la figura jurídica más conveniente, de conformidad con las leyes aplicables, así como lo que al efecto determine el Reglamento de esta Ley, en el que también se establecerá las condiciones de construcción, habilitación y conservación de las terminales, así como todo lo relativo al funcionamiento de las mismas.

Artículo 222.- No podrán utilizarse las vías públicas como terminales, salvo por autorización expresa de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se otorgará en los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable, y se hará del conocimiento del Instituto.

Artículo 223.- Los concesionarios del servicio de transporte público deberán adoptar en sus terminales las medidas necesarias para que puedan atender adecuadamente a las personas con discapacidad y a las de edad avanzada, en los términos que establecen las leyes de la materia.

Artículo 224.- En caso de que las terminales se otorguen en concesión, quienes cuenten con ésta deberán elaborar programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en los cuales deberán incluir las medidas específicas relacionadas con la seguridad y la protección al ambiente, y ponerlos a disposición del Instituto. Para realizar modificaciones a las estipuladas en los programas respectivos, deberá solicitarse una autorización especial.

Asimismo, se deberán cumplir con las disposiciones relativas en materia de desarrollo urbano y protección ambiental que correspondan.

Artículo 225.- En las terminales se observarán además las obligaciones siguientes:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II. Mantener libre la circulación de peatones o vehículos.
- III. No hacer reparaciones o lavar los vehículos en la vía pública.
- IV. Conservar limpia el área designada para los vehículos.

Artículo 226.- El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, determinará la ubicación de las terminales, así como de los sitios, los lugares destinados para las paradas momentáneas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros público, para el ascenso y descenso de pasajeros, los parabuses, así como la reubicación y cambio de los mismos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 227.- El servicio de transporte de carga tiene por objeto el traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y, en general, de objetos, utilizando vehículos abiertos o cerrados que garanticen debidamente la entrega oportuna de los mismos, así como su conservación durante el trayecto.

Artículo 228.- El servicio de transporte de carga público es el que se presta mediante el cobro de una tarifa previamente autorizada por el Gobierno del Estado.

El servicio de transporte de carga particular es aquél que se realiza sin cobro alguno, en el que la carga es propiedad de las personas físicas o morales que llevan a cabo el transporte de los bienes que tienen como destino los centros de almacenamiento, de venta o de distribución, pertenecientes a las mismas.

No se considera servicio particular de transporte de carga, el que realicen las personas a bordo de automóviles o camionetas con placas particulares, para trasladar bienes de su propiedad, siempre que el traslado no tenga fines lucrativos, pero éstos no deberán sobresalir del vehículo, ni obstaculizar o dificultar la conducción o circulación del mismo o la visibilidad del conductor. En consecuencia, no deberán transportarse en vehículos particulares bienes cuyo manejo y transportación impliquen peligro para las personas o que por sus dimensiones, peso o especialización de la carga requiera un permiso especial para su circulación.

El servicio de transporte de carga público contratado a través de plataformas tecnológicas es el que prestan las empresas de redes de transporte a través de plataformas tecnológicas. Las tarifas del servicio serán informadas al usuario por la empresa de redes de transporte, o cualquiera de sus empresas relacionadas, será hecha del conocimiento del usuario previo a la confirmación de su solicitud del servicio.

Artículo 229.- Las personas físicas o morales que soliciten el otorgamiento de un permiso, no podrán prestar el servicio de transporte de carga, hasta contar con la documentación establecida en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento y placas correspondientes al mismo.

Artículo 230.- Son obligaciones de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de carga, las siguientes:

- I. Prestar el servicio de conformidad a lo que establezca la concesión o el permiso correspondiente
- II. Pintar en las unidades destinadas al servicio, el rótulo que contenga el nombre o razón social que los identifique;
- III. Mantener en buen estado de funcionamiento las unidades destinadas al servicio;
- IV. Prestar servicio gratuito en caso de emergencia, desastre o cualquier problema grave que afecte a los municipios comprendidos en la ruta en que operen la concesión o permiso y en cualquier otro punto del Estado, a requerimiento de la autoridad competente;

- V. Entregar los bienes en el tiempo convenido y en buen estado;
- VI. Someter periódicamente, a su costa, a quienes operen las unidades que se destinen a la prestación del servicio concesionado y a los exámenes médicos que determine el Instituto informando los resultados oportunamente a éste, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley;
- VII. Inscribir las unidades que se destinen a la prestación del servicio en el Registro que al efecto lleve el Instituto;
- VIII. Vigilar escrupulosamente que el manejo y control efectivo de sus unidades quede encomendado sólo a operadores que posean la licencia correspondiente y cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;
- IX. Integrar y poner a disposición del Instituto I, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus operadores, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido, así como las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de la conducta y eficacia de dichos operadores;
- X. Informar al Instituto, mediante escrito motivado, cuando vayan a dejar de operar el servicio, con anticipación no menor de treinta días a que ello ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores;
- XI. Someter las unidades destinadas a la prestación del servicio a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con lo que establezca la legislación en materia ambiental;
- XII. Proporcionar a las autoridades de transporte toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio;
- XIII. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta ley, y
- XIV. Las demás que señalen esta ley, su reglamento, la concesión o permiso y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 231.- Toda persona física o moral que cuente con la concesión, permiso o constancia, será responsables por los daños que se ocasionen durante la prestación del servicio, a los pasajeros, a su equipaje y a la carga. En el caso del equipaje, la

responsabilidad será por el valor declarado y comprobado en el peso y volumen permitidos.

Artículo 232.- Todo persona física o moral que cuente con la concesión, permiso o constancia, estarán exentos de las responsabilidades por daños causados cuando éstos se produzcan por culpa del usuario, por causas fortuitas o por causas imputables a terceros.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 233.- Corresponde al Instituto la inspección y vigilancia en la prestación del servicio de transporte, y la aplicación de las sanciones que se prevén en la presente Ley y su Reglamento, con excepción de aquellas que correspondan a otras autoridades. Para ello se auxiliará de su Dirección de Transporte, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, y podrá requerir en cualquier tiempo, a los prestadores del servicio, la información que considere necesaria y que le permitan conocer la situación en la que están operando.

Asimismo, el Instituto podrá ordenar la realización de visitas de inspección general en las instalaciones de los prestadores del servicio, las cuales deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

De igual forma el Instituto podrá realizar inspección general respecto de la forma en que los vehículos destinados al servicio de transporte prestan el mismo.

Artículo 234.- Las autoridades competentes en materia de Salud, en coordinación con el Instituto, vigilarán las condiciones y medios de control en el transporte de comestibles y bebidas con base en los programas correspondientes que deberán emitirse por la Secretaría de Salud, Servicios de Salud Yucatán.

Artículo 235.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con el Instituto y la Secretaría de Seguridad Pública realizarán el control y revisión de las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte, en lo relativo a la protección del medio ambiente, con base los programas correspondientes, que emitirá la citada Secretaría.

Artículo 236.- El Instituto, a través de la Dirección de Transporte o, en caso de que se trate de una inspección respecto a disposiciones del Sistema Metropolitano, la Dirección del Sistema, realizará periódicamente, con cargo a los concesionarios o permisionarios, inspecciones en las instalaciones que para el efecto habilite, para verificar que las unidades automotrices estén en condiciones mecánicas de funcionamiento adecuadas para prestar el servicio de que se trate.

Dichas inspecciones no relevan a los concesionarios y permisionarios de la obligación de brindar mantenimiento permanente a sus unidades, a efecto de que estén en

condiciones de prestar en forma adecuada el servicio, ni de presentarlas para su inspección cuando la Dirección de Transporte o, en caso de que se trate de una inspección respecto a disposiciones del Sistema Metropolitano, la Dirección del Sistema, así se los requiera.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 237.- Las medidas cautelares en materia del servicio de transporte serán las siguientes:

- I. La suspensión total o parcial del servicio.
- II. La prohibición de actos de utilización de inmuebles, maquinaria o equipo.
- III. Cualquier otra que tienda a lograr los fines expresados en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Dichas medidas serán impuestas por el Instituto.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 238.- Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas por el Instituto, por sí o a través de la Dirección de Transporte. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de acuerdo con el procedimiento que establezca la legislación respectiva.

Artículo 239.- Independientemente de la suspensión o revocación de las concesiones, permisos o constancias, en los casos en que tales medidas fueren procedentes, el Instituto, por sí o a través de la Dirección de Transporte, estará facultada para imponer multas por infracciones a esta Ley, de veinticinco a mil Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo que establezca de manera particular el Reglamento de esta Ley.

Artículo 240.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la suspensión o revocación que en su caso proceda.

Artículo 241.- Cuando además de las infracciones a que se refiere este Capítulo se cometa alguna conducta que pudiera constituir un delito, el Instituto, por sí o a través de la Dirección de Transporte, pondrá en conocimiento de la autoridad competente los hechos para los efectos legales que correspondan.

TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 242.- Las personas afectadas por los actos y resoluciones dictadas por las autoridades competentes en aplicación de esta Ley y su Reglamento, deberán agotar el recurso administrativo de reconsideración ante la autoridad que emitió el acto administrativo, de acuerdo con el procedimiento establecido por esta Ley.

Contra la resolución definitiva que se emita en el recurso administrativo de reconsideración, el afectado podrá acudir en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal.

Artículo 243.- El recurso administrativo de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado para su substanciación y resolución.

Artículo 244.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se notificó del acto que se impugna o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo.
- II. El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:
 - a. Órgano administrativo a quien se dirige.
 - b. Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c. Personalidad jurídica, cuando se actúa en representación de otro.
 - d. Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como su domicilio.
 - e. Acto administrativo que se recurre.
 - f. Fecha de notificación del acto impugnado o aquella en la tuvo conocimiento.
 - g. Agravios que el acto provoca.
 - h. Pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente,

incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

- III. Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendrá por no interpuesto.
- IV. Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, la autoridad acordará su admisión y las pruebas ofrecidas, en un plazo de cinco días hábiles.
- V. Transcurrido el plazo referido en la fracción anterior, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La autoridad podrá ampliar dicho plazo hasta por cinco días adicionales, cuando el caso así lo amerite.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades. Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente.

- VI. La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la etapa probatoria, pudiéndose dictarse en los sentidos que señala el artículo ciento noventa y dos de esta Ley.

Artículo 245.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. La ejecución del acto impugnado no ocasione perjuicio al interés social o con ella se contravengan disposiciones de orden público.
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión, siempre y cuando el escrito haya sido

presentado ante autoridad competente y sea procedente el recurso. Si el escrito fue presentado ante autoridad incompetente, ésta deberá acordar inmediatamente sobre la suspensión solicitada y remitir los autos a la autoridad competente.

Artículo 246.- El recurso administrativo de reconsideración es improcedente:

- I. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
- II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable.
- IV. Contra actos consentidos por el recurrente.
- V. Cuando no se expresen agravios.

Artículo 247.- El recurso de reconsideración se desechará cuando:

- I. Se pretenda impugnar un acto que no tenga carácter definitivo, o
- II. Sea presentado fuera del término establecido en la Ley.

Artículo 248.- El recurso de reconsideración será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente.
- II. Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en esta Ley.
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.
- V. Por falta o desaparición del objeto o materia del acto respectivo.
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 249.- En la resolución del recurso de reconsideración, la autoridad podrá:

- I. Confirmar el acto impugnado.
- II. Sobreseer el recurso.

- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado.
- IV. Revocar el acto recurrido.
- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 250.- La resolución del recurso de reconsideración, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. La autoridad administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 251.- La autoridad administrativa, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos.

Artículo 252.- Si la resolución ordena realizar un determinado acto, tal decisión deberá realizarse dentro del plazo de tres meses.

Artículo 253.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 254.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo de diez días hábiles presenten los documentos que estime procedentes y formulen sus alegatos.

Artículo 255.- No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando hubiese podido aportarlos durante el procedimiento administrativo y no lo hubiera hecho.

Artículo 256.- La autoridad administrativa podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto cometido por la misma o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. La tramitación de esta declaración no constituirá recurso ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

CAPÍTULO SEGUNDO

QUEJA

Artículo 257.- Los usuarios del servicio de transporte podrán realizar quejas por cualquier irregularidad en la prestación del referido servicio. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos necesarios para atender, dar seguimiento y resolver mediante procedimientos ágiles las quejas.

Artículo 258.- Al resolver las quejas, se deberán observar los principios de oportunidad, imparcialidad, integridad, gratuidad, celeridad y legalidad, informando sobre las resoluciones adoptadas y los recursos procedentes.

ANTEPROYECTO